



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

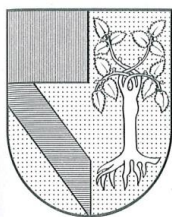
CAMPUS GUADALAJARA

MARÍA TERESA BALTAZAR VÁZQUEZ

PROPUESTA DE CREACIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO

**Tesis presentada para optar por el título de Licenciado en
Derecho con Reconocimiento de Validez
Oficial de Estudios de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA,
según acuerdo número 86809 con fecha 13-VIII-86**

Zapopan, Jalisco, Febrero de 2011.



DERECHO

UNIVERSIDAD PANAMERICANA

CAMPUS GUADALAJARA

DICTAMEN DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

C. MARÍA TERESA BALTAZAR VÁZQUEZ

Presente.

En mi calidad de Presidente de la Comisión de Exámenes Profesionales y después de haber analizado el trabajo de titulación en la opción TESIS titulado: **“PROPUESTA DE CREACIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO”**, presentado por Usted, le manifiesto que reúne los requisitos a que obligan los reglamentos para ser presentado ante el H. Jurado del Examen Profesional, por lo que deberá entregar siete ejemplares como parte de su expediente al solicitar el examen.

Atentamente

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN



DR. EDUARDO ISAIAS RIVERA RODRÍGUEZ



UNIVERSIDAD PANAMERICANA
CAMPUS GUADALAJARA

Escuela de Derecho

Mayo de 2010.

DR. ISAÍAS RIVERA RODRÍGUEZ
Director de la Escuela de Derecho
P r e s e n t e.

Por medio del presente me permito hacer de su conocimiento que **MARIA TERESA BALTAZAR VÁZQUEZ**, quien cursó la Licenciatura en Derecho, ha concluido satisfactoriamente su trabajo de tesis titulado: **"PROPUESTA DE CREACIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO"**.

Manifiesto que después de haber sido dirigida y revisada por el suscrito, reúne todos los requisitos técnicos y académicos para solicitar fecha de Examen Profesional.

Agradezco de antemano la atención al presente.

A t e n t a m e n t e

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Edmundo Romero Martínez", is written over a horizontal line.

DR. EDMUNDO ROMERO MARTÍNEZ
Director de Tesis

DEDICATORIA

A la memoria de mi madre Teresa Elvia Vázquez Gadea
por su eterna sabiduría e irremplazable amor.
Eres la mejor mujer que he conocido.

A mi padre Osvaldo Baltazar Tavera
por su inigualable entrega y por enseñarme día a día
con su ejemplo, los valores que me han hecho la mujer que soy.
Es un orgullo ser tu hija.

A mi hijo Matías
por ser mi principal aliciente para ser cada día mejor mujer.
Eres y serás siempre lo más importante en mi vida.

A Alfredo Delgado Ahumada
por ser y estar.
Gracias por hacer tan feliz y por darme
lo más valioso de mi vida: tu amor y nuestro hijo.

A Ana Laura, Osvaldo, Elvia, David y José David
porque no concibo mi vida sin ustedes a mi lado.
Gracias por quererme sin condiciones.

ÍNDICE

	Página
Introducción.....	6
Capítulo I.	
Medios de control Constitucional en la actualidad.....	11
1.- Medios de control Constitucional a nivel federal.....	11
a) Antecedentes.....	11
b) Del juicio de amparo.....	12
c) De la acción de inconstitucionalidad.....	16
d) De la controversia constitucional.....	21
2.-Medios de control Constitucional a nivel local.....	27
a) Elementos para una teoría de control de la Constitucionalidad.....	27
b) Del funcionamiento del Supremo Tribunal de Justicia de Jalisco.....	29
Capítulo II.	
Análisis teórico, conceptual y de derecho comparado.....	33
1.- De los Tribunales Constitucionales en Latinoamérica, España e Italia.....	33
a) Antecedentes.....	33
b) Estudios de derecho comparado.....	33
c) Cuadro comparativo.....	39
2.- De los Tribunales Constitucionales en México.....	46
a) Antecedentes.....	47
b) Del Tribunal Constitucional local del Estado de Coahuila de Zaragoza.....	48
c) De la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.....	54
Capítulo III.	

Ventajas de la creación de un Tribunal Constitucional para el fortalecimiento y aplicación de la supremacía Constitucional en el Estado de Jalisco.....61

1.- De los puntos a favor.....61

2.- De los Organismos de control Constitucional en Jalisco.....69

a) Del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco (ITEI).....70

b) Del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco (IEPCEJ).....76

c) De la Comisión Estatal y de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ).....81

Capítulo IV.

Creación orgánica del Tribunal Constitucional.....88

1.- De los procedimientos legales para su creación.....88

2.- De las reformas Constitucionales y la creación de legislación reglamentaria.....90

a) De las reformas a la Constitución Política del Estado de Jalisco.....90

b) De la creación de nuevas leyes.....91

Capítulo V.

Conclusiones.....92

Capítulo VI.

Propuestas.....97

Bibliografía.....142

INTRODUCCIÓN

El objetivo fundamental del recuento aquí confeccionado a propósito del control de la Constitucionalidad en México, supone replantear la vigencia de la Ley Suprema a través de las instancias existentes, cuestionando su eficacia en el contexto estatal ante la inexistencia de un órgano de control precisamente local. Con ese fin se transita por un análisis de la actualidad sin desoír los fundamentos teóricos primigenios de los medios de control vigentes, mostrando el reconocimiento de la realidad y el estado del conocimiento aplicable, finalmente el cariz conclusivo enfatiza en una propuesta concreta que precisa de importantes reformas legislativas en el estrato local.

Tales modificaciones merecen una acotación preliminar con el objetivo de enfatizar que la propuesta de marras no ignora el entramado legal e institucional que deviene de la Constitución General; sin embargo, se sitúa ineluctablemente en el entorno local para ofrecer sentido real a la propuesta: el control de la Constitucionalidad local.

De ahí el constante cuestionamiento sobre la verdadera defensa de la Constitucionalidad en el Estado de Jalisco, considerando la persistente incidencia de instancias jurisdiccionales constituidas con fines distintos, que se han atribuido jurisdicción y competencia suficiente para resolver cuestiones de Constitucionalidad local a través de figuras como el juicio de amparo, la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad. Precisamente esa interrogante permite construir una hipótesis sobre necesidad de una especie de control difuso interno, que responde a

la autonomía cada entidad federativa y en todo caso, a la preeminencia de la competencia residual que establece la norma suprema.

Identificado el silogismo que esboza la pertinencia de construir un entramado legal e institucional que pugne por la supremacía Constitucional local, en el primer capítulo se recurre a la teoría Constitucional como punto de partida del análisis contextual que identifica la realidad, mientras que ésta se analiza a la luz de los controles constitucionales existentes, su evolución, alcances y limitaciones; se realiza un análisis histórico sobre la evolución de los medios de control constitucional vigentes y una comparación entre aquellos que posibilitan identificar similitudes tenues, pero que también son notas distintivas de cada uno y se condicen con su propio fin.

Precisamente el capitulado inicial funge como prolegómeno de un análisis general que en su trayecto procura arribar a la particularidad, abordando no sólo el contexto de las figuras que son realidad en la *praxis* jurídica, sino el que se refiere a la propia teoría de la Constitucionalidad, que posibilita transitar por conceptos capitales para el análisis como la supremacía constitucional, la autonomía estatal, la función jurisdiccional en defensa de la Constitución y el autocontrol local. Finalmente, se esboza la actualidad jurisdiccional en el entorno local a través de un análisis de la realidad orgánica del Supremo Tribunal de Justicia y las instancias que le constituyen.

El segundo capítulo se nutre de un ejercicio comparativo a través de un recuento por diversos Tribunales Constitucionales existentes en otras latitudes, ya sea del propio continente o incluso de la cultura europea. Tal análisis no se limita a enunciar la presencia de Tribunales Constitucionales y sus generalidades, ya que se complementa de un esquema que da cuenta de las similitudes y diferendos de las legislaciones que son sustento de aquellos. Se trata de un denuedo investigativo que aparta de la frivolidad la referencia del *status* internacional y en cambio, permite un análisis concienzudo sobre el tópico y su manera de legislarlo en otros países.

Tal comparativo se erige como el embaldosado normativo que finalmente converge en el análisis de dos casos paradigmáticos en México: Coahuila de Zaragoza y Veracruz. Se trata de referencias ineludibles para profundizar en materia de Tribunales Constitucionales locales, entidades que han avizorado viable la vigencia del control constitucional local y han legislado para garantizar la supremacía constitucional. Por ello se enfatiza en los procesos legislativos que materializaron aquella aspiración y las atribuciones conferidas en cada caso a los Tribunales que enarbolan esa causa, planteada como necesidad en este trabajo.

Las bondades de Tribunales Constitucionales locales y los órganos que actualmente garantizan ciertas disposiciones plasmadas en la Constitución, conforman fundamentalmente el tercer capítulo. Las ventajas son referidas en función de las experiencias en otras entidades, destacándose la racionalidad y justificación como fundamentos del control constitucional local, la plena realización de derechos fundamentales, el fortalecimiento de los regímenes democráticos y el equilibrio ante el predominio *metaconstitucional* de otros poderes. Una distinción toral de este capítulo son las competencias y jurisdicciones estatal y federal, reflexionando sobre una especie de equidad normativa e institucional que se traduzca en el control constitucional en cada caso, evitando que determinada instancia abarque ambos espectros en detrimento de la autonomía de otra.

Los órganos constitucionales autónomos se enuncian como encargados del control de la constitucionalidad local, distinguiendo claramente los límites de sus atribuciones y advirtiendo precisamente su insuficiencia en función de las razones de su existencia. El Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, órgano garante del derecho de acceso a la información; la Comisión Estatal de Derechos Humanos, instancia defensora de los derechos humanos y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; autoridad reguladora de procesos electorales y de participación, son analizados a propósito de sus atributos que los sitúan como órganos de preservación y vigencia del texto constitucional local; sin

embargo, se trata de una exigua parte de aquél. De ahí la necesidad de una visión general de la defensa y supremacía de la Constitución.

Por último, el capitulado final se refiere a dos aristas indispensables de la propuesta: el procedimiento legal para la creación orgánica de un Tribunal Constitucional local y las ineludibles reformas constitucionales y legales para dar corporeidad, sentido y fortaleza a semejante instancia estatal.

Con esos fines, por un lado se establece impostergable la existencia de un capítulo especial en la Constitución que se refiera a la justicia constitucional local, estableciendo la existencia de un tribunal con esa tarea y las generalidades que habrán de regir esa figura de autocontrol. Por otro lado se complementa esa adición constitucional con la existencia de una ley reglamentaria, que sea precisamente la que estatuya todos y cada uno de los pormenores del tribunal propuesto y las disposiciones sustantivas y adjetivas que habrán de regir los procedimientos de control constitucional local.

De esta manera se estructura el análisis jurídico que a la postre propone una reforma constitucional local, que permita la existencia un nuevo tribunal y una nueva legislación en aras de un efectivo control de la constitucionalidad en la entidad; sin que se pierdan de vista las implicaciones que significa una reforma de esa envergadura y la creación de una instancia novedosa, que por supuesto, requiere de los recursos humanos, materiales y económicos pertinentes para su éxito, pero que incluso en una época en la que debe prevalecer la austeridad, deben ser ponderados aquellos esquemas legales que permitan transitar hacia el fortalecimiento del régimen representativo, democrático y federal anhelado en este país, como es el caso de la vigencia de la soberanía estatal y sus normas constitucionales.

La propuesta aquí planteada recoge una reflexión del propio Mariano Otero al referirse a la vigencia de la Constitución y la soberanía de los Estados, cuestionando

sobre ¿Cuáles son los límites respectivos del poder general y del poder de los Estados? Y una vez conocidos estos límites, cuáles son los mejores medios para prevenir la recíproca invasión, de manera que ni el poder del centro ataque a la soberanía de los Estados, ni éstos disuelvan la Unión, desconociendo y usurpando facultades.¹

Una de tantas respuestas para aquellas interrogantes hoy vigentes, es la que pugna por la vigencia de una equidad normativa e institucional que se traduzca en la eficacia del control de la constitucionalidad local, en pleno respeto de la que corresponde a la norma suprema.

¹ V. CASTRO, Juventino, *El artículo 105 Constitucional*, México, Porrúa, 2004, pp. 8 y 9.

CAPÍTULO I: MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN LA ACTUALIDAD.

1. Medios de control constitucional a nivel federal.

a) Antecedentes.

El respeto a nuestra Constitución tiene que ser, en principio, espontáneo y natural, debe ser parte de la educación y de un valor que por el hecho de ser mexicanos debe de arraigarse en cada uno; pero aún considerándola como excepcional, la violación a la Constitución debe ser prevenida y en su caso reparada. Esto quiere decir que, además de la forma ordinaria de preservar a la Constitución que es observándola voluntariamente, tiene que haber en todo régimen constitucional un medio para protegerla y salvaguardarla contra las transgresiones, ya provengan éstas de un mal entendimiento de los preceptos o del propósito deliberado de quebrantarlos.

La defensa de la Constitución debe instituirse frente a los poderes públicos, cuyas limitaciones son el objeto de la propia Constitución.

Los sistemas de defensa constitucional pueden clasificarse en dos grupos atendiendo a la naturaleza política o judicial del órgano al cual se encomienda esta tarea.

El primer grupo confina la guarda de la Constitución a un órgano político, que puede ser alguno de los ya existentes dentro de la división de poderes o bien, ser creado especialmente para que sirva de protector de la constitucionalidad.

El segundo grupo confiere la tarea de velar por la Constitución al órgano judicial, que generalmente tiene adicionada a su misión ordinaria de decidir el derecho en una contienda entre partes, el cometido especial de declarar si los actos de los poderes constituidos, están de acuerdo con la ley suprema.

Cabe indicar que la clasificación precedente tiene en cuenta tan sólo la naturaleza del órgano protector.²

No debemos olvidar que toda Constitución, por esencia, es suprema y que es deber de los particulares respetarla; las autoridades están obligadas a protestar su guarda y a someter su actuación a lo que de ella proviene. La misma Constitución contiene un apartado especial para sancionar a aquellos servidores públicos que falten a la protesta que han rendido y que están conferidas en los artículos 87 y 128 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos.

La Constitución a lo largo de su texto, contiene diferentes instituciones y sistemas por virtud de los cuales se controla la actuación de los entes, poderes y órganos, cuya existencia prevé y sanciona con nulidad, por virtud de una declaración de inconstitucionalidad, los actos que le son contrarios.

Los variados controles de la constitucionalidad que existen, son producto de un largo proceso histórico y responden a las diferentes necesidades y requerimientos; ello ha dado por resultado que existan procedimientos diversos.

En la actualidad mexicana nuestra Carta Magna establece los medios de defensa para salvaguardar el orden constitucional que a continuación se enlistan.

b) Del juicio de amparo.

² TENA, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, México, Porrúa, 32 Ed., 1998, p. 493.

Distintos tratadistas mexicanos (Burgoa, González, entre otros) han buscado el origen del juicio de amparo en la historia universal de las instituciones jurídicas, hurgando semejanzas o buscando similitudes, con la buena intención de encontrar correspondencia y perfiles comunes en concreciones institucionales vinculadas a circunstancias de modo, tiempo y lugar; por ejemplo, el maestro Burgoa Orihuela en su extenso estudio, llegó a encontrar antecedentes o semejanzas que se pudieran enlazar a la naturaleza del juicio de amparo, hasta en los pueblos orientales y el derecho azteca;³ generalmente se ha querido encontrar en el derecho romano las fórmulas de las cuales pudo derivarse el juicio de garantías, otros han tomado los procesos forales de la España medieval, como posibles fuentes del juicio mexicano de defensa de la Constitución, sin embargo ninguna de las instituciones que puedan citarse, pueden considerarse realmente como antecedente directo del amparo.

Atendiendo la perspectiva histórica de los sistemas de control en el constitucionalismo mexicano, encontramos en la historia jurídica de nuestro país, que pueden considerarse antecedentes del juicio de amparo, los siguientes hechos:⁴

- La Constitución Federal de 1824, al hablar de las atribuciones de la Suprema Corte, establecía que era facultad de ésta conocer de las infracciones de la Constitución y las leyes generales.
- Las Siete Leyes Constitucionales de 1836, creaban un órgano político de control constitucional denominado Supremo Poder Conservador, el cual entre sus atribuciones tenía la de declarar la nulidad de cualquiera de los actos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial, a petición de alguno de ellos.
- El proyecto de la minoría de 1842, proyectaba un sistema mixto de control de constitucionalidad, en el que intervenían como órgano jurisdiccional la Suprema Corte y como órganos políticos, el Congreso federal y las Legislaturas de los Estados.

³ BURGOA, Ignacio, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 1995, p. 39.

⁴ GONZÁLEZ, Arturo, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 4ta Ed., 1994, p. 32.

- La Constitución liberal de 1857, dio inicio a la vida jurídica del juicio de amparo con las siguientes características: exclusividad de los tribunales federales para conocer del amparo por violaciones a los derechos humanos y a la esfera estatal; siempre a instancia de parte; sin declaratoria general y sólo aplicable a casos concretos.
- La Constitución Política de 1917, reafirma el control de la legalidad, al mismo tiempo que el control de la constitucionalidad en el mismo juicio, se crea entonces el artículo 107 Constitucional, el cual:
 - Ratifica la fórmula de Otero o el principio de relatividad de sentencias.
 - Crea y regula, con detalle el amparo directo y la suspensión en materia civil y penal.
 - Determina un régimen de responsabilidades.

Pero es importante precisar; ¿Qué es un juicio de amparo? Si se quiere conceptualizar el juicio de amparo propongo definirlo aludiendo al Maestro Burgoa, como un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole; que garantiza a favor del particular el sistema competencial existente entre las autoridades federales y la de los Estados, y que por último protege a la Constitución en su totalidad, así como la legislación secundaria, que de ella emana con vista a la garantía de legalidad consignada en los numerales 14 y 16 de la Ley Fundamental y en función del interés jurídico particular del gobernado. En estas condiciones, el amparo es un medio jurídico de tutela directa de la Constitución y de tutela indirecta de la ley secundaria, preservando, bajo este último aspecto y de manera extraordinaria y definitiva todo el derecho positivo.⁵

Como toda institución procesal, el juicio de amparo cuenta con partes que intervienen en el mismo, que son: el quejoso, la autoridad responsable, el tercero perjudicado y el Ministerio Público Federal.

⁵ BURGOA, Ignacio, *op. cit.*, p.173.

En términos prácticos, en la actualidad existe la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 vigentes de la Constitución Política de México, la que estipula en su artículo 1° cuáles son las controversias que el juicio de amparo tiene por objeto resolver, siendo éstas:

- Leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.
- Leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.
- Leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Asimismo el numeral 73 de la ley antes citada establece los casos de improcedencia, es decir, cuándo no se puede utilizar este medio de defensa (juicio de amparo), indicando los siguientes:

...

- I.- Contra actos de la Suprema Corte de Justicia;
- II.- Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;
- III.- Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones Constitucionales sean diversas;
- IV.- Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;
- V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;
- VI.- Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio;
- VII.- Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral;
- VIII.- Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;
- IX.- Contra actos consumados de un modo irreparable;
- X.- Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente la sentencia de

primera instancia hará que se considere irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente;

XI.- Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

XII.- Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218.

No se entenderá consentida tácitamente una Ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento.

XIII.- Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

XIV.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

XV.- Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación;

XVI.- Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

XVII.- Cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo;

XVIII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.⁶

c) De la acción de inconstitucionalidad.

⁶ Cfr. Artículo 73 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 vigentes de la Constitución Política de México.

El primer órgano controlador de leyes que se estableció en nuestro país fueron las “Cortes”, que consistían en la reunión de todos los diputados que representaban a la Nación, nombrados por los ciudadanos, de acuerdo con la Constitución Política de la Monarquía Española promulgada en Cádiz en 1812, que establecía la facultad de dichas Cortes de proponer y decretar las leyes, e interpretarlas y derogarlas en caso necesario.⁷

Pero el primer documento constitucional que establece un mecanismo de control de constitucionalidad fue precisamente la Constitución Federal de 1824.

En 1836 en las Siete Leyes, el control de la constitucionalidad se depositó en el Supremo Poder Conservador; el cual era un órgano que contaba con facultades omnímodas, incluso superiores a las del Ejecutivo. En esta Constitución se encuentra el primer antecedente de la acción de inconstitucionalidad, aquí se estableció la facultad que tenía el Supremo Poder Conservador, como órgano juzgador, para decidir la constitucionalidad de leyes o decretos y, en su caso, declararlos nulos por violar los preceptos Constitucionales.

La primera vez que se expuso la idea de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) debería ser un órgano constitucionalmente facultado para controlar la constitucionalidad de las leyes, fue en el voto particular formulado por el Diputado Fernando Ramírez en el Proyecto de Reforma a la Carta de 1836.⁸

En 1840 se sometió a la consideración del Congreso de Yucatán el proyecto de Constitución del mismo Estado, elaborado principalmente por Manuel Crescencio Rejón, dicho documento entregaba el control de la constitucionalidad a la SCJN.

⁷ TENA, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-1995*, México, Porrúa, 19 Ed., 1995, p. 75.

⁸ REYES, Pablo Enrique, *La acción de inconstitucionalidad*, México, Oxford, 2000, p.16.

En el año de 1857 el proyecto de Constitución estableció en definitiva el control jurisdiccional de constitucionalidad de leyes a órganos judiciales y no políticos.

El texto de la Constitución de 1917 fue redactado de la misma manera que su antecesora de 1857 y en sus artículos 103 y 105 encontramos las figuras de juicio de amparo y la controversia constitucional.

Después de todos estos antecedentes, llama la atención lo expresado por el reconocido jurista José Antonio Estrada Sámano en el sentido que el “único antecedente mexicano que pudo encontrar acerca del respeto a los derechos de las minorías, son las expresiones de la exposición de motivos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, presentada en 1933, por el entonces Presidente sustituto de la República, Abelardo L. Rodríguez, que sin dejar de proteger a grupos minoritarios (sobre todos los organizados) equilibra con los mayoritarios.”⁹

En la práctica y por lo que ve a términos procesales, ni la Constitución ni la ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen una definición específica de acción de inconstitucionalidad; empero sí señalan sus elementos esenciales a partir de los cuales podemos elaborar una definición concreta: en un lenguaje procesal, se trata más que de una acción, de una petición de control de la validez normativa, porque en esa instancia no se dan las condiciones jurisdiccionales. Existen autores que consideran que la acción de inconstitucionalidad representa una vía de impugnación directa de la validez jurídica de las normas, porque su efecto final, en caso de prosperar la solicitud planteada por el actor, es la de abrogar un ley o tratado internacional.¹⁰

⁹ ESTRADA, José Antonio, *La inconstitucionalidad de leyes en la reforma judicial*, en revista de investigaciones jurídicas de la Escuela Libre de Derecho, volumen 19, México, 1995, pp. 407-430.

¹⁰ REYES, Pablo Enrique, *op.cit.*, p.106.

Las acciones de inconstitucionalidad, son procedimientos que se llevan en única instancia, ante la SCJN y sólo pueden promover los órganos legislativos minoritarios, partidos políticos con registro federal o estatal o el Procurador General de la República.

Mediante estos procedimientos se denuncia la posible contradicción entre una ley o un tratado internacional, por una parte, y la Constitución, por la otra, con el objeto de invalidar la ley o el tratado impugnado para que prevalezcan los mandatos constitucionales.¹¹

Este juicio está previsto por el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por su ley reglamentaria de las fracciones I y II del multicitado artículo. Se trata de un mecanismo incorporado recientemente al derecho mexicano; ello sucedió con la reforma constitucional del 1 de diciembre de 1994, publicada en el Diario Oficial el 31 de diciembre de 1994, siendo Presidente de la República el Dr. Ernesto Zedillo Ponce de León.

Las acciones de inconstitucionalidad pueden ser promovidas por:

- El equivalente al 33% de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por aquél.
- El equivalente al 33% de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.
- El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

¹¹ PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, *¿Qué son las acciones de inconstitucionalidad?*, México, Poder Judicial de la Federación, 2001, p.14.

- El equivalente al 33% de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales o de la asamblea legislativa del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por el propio órgano.
- Los partidos políticos con registro, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales, federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, pero sólo contra leyes electorales expedidas por el órgano legislativo de la entidad federativa que les otorgó el registro.

Esta acción está diseñada para ser promovida únicamente por minorías parlamentarias y partidos políticos, sin descontar al Procurador General de la República, quien es el representante de la sociedad.¹²

En las acciones de inconstitucionalidad promovidas contra leyes electorales, tienen el carácter de parte promovente los partidos políticos con registro. En cuanto a la parte demandada, ésta será el órgano legislativo que hubiera emitido la norma general impugnada, así como el ejecutivo que la hubiera promulgado.

La demanda de acción de inconstitucionalidad debe presentarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el medio oficial correspondiente.

Estas acciones sólo proceden contra leyes locales o federales, o bien contra tratados internacionales; para que ésta proceda se necesita no sólo considerar el nombre que se le haya dado a la misma al momento de su creación, sino además al análisis de su contenido, para determinar si, en efecto, se trata de una norma de carácter general. Es importante recalcar que esta acción sí procede durante la “*vacatio legis*”, pues el plazo para ejercer la acción comienza a correr a partir de la publicación de la ley y no exclusivamente de su entrada en vigor.¹³

¹² PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, *op. cit.*, p. 17.

¹³ *Idem.*

Las minorías partidistas integrantes del Congreso de la Unión o de las legislaturas estatales, sólo pueden atacar las leyes surgidas de los órganos legislativos a los que pertenezcan, los partidos políticos sólo pueden impugnar leyes en materia electoral. Sin embargo, el Procurador General sí puede iniciar una acción de inconstitucionalidad en contra de cualquier tratado internacional, puesto que él es el representante social.

Ahora bien, es importante destacar los casos en los cuales no pueden promoverse estas acciones:

- Contra decisiones de la SCJN.
- Contra leyes o tratados internacionales que sean materia de una acción de inconstitucionalidad pendiente de resolver, siempre y cuando se trate de las mismas partes, normas generales y conceptos de invalidez.
- Contra leyes o tratados internacionales que hubieran sido materia de una ejecutoria dictada en otra acción de inconstitucionalidad, siempre y cuando se trate de las mismas partes, normas generales y conceptos de invalidez.

d) De la controversia constitucional.

Por virtud de la controversia constitucional, la SCJN asume las funciones de defender la Constitución, definir su sentido e impedir que los entes y órganos de autoridad previstos por ella, rebasen su campo de acción e invadan el que ha sido asignado a otros.

La controversia no busca sancionar a los autores de las violaciones e invasiones; esa es una función que corresponde al gran jurado y a las autoridades previstas en la

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, previa acusación formulada por el Ministerio Público o los particulares.¹⁴

Analizando los antecedentes de esta figura encontramos que la Constitución de 1857 estableció dos medios de defensa; el autocontrol y el juicio de amparo, al que confirió efectos relativos; el control adicional, denominado juicio político, fue estructurado expresamente con vista a sancionar a los autores de violaciones a la Constitución. La controversia Constitucional no fue contemplada por ella: es invención del Constituyente de Querétaro en 1917.

Dentro del dictamen de la segunda comisión de Constitución de fecha 20 de enero de 1917, el artículo 103 fijó la competencia de los tribunales de la federación, según las mismas nociones que inspiraron la organización de ese poder en la Constitución de 1857, y que consisten, principalmente, en que sea un poder de carácter netamente federal, es decir, que resuelve los conflictos entre las entidades federales o entre éstas y la federación, y que conozca de algunos asuntos que por su misma naturaleza tienen relación con la federación, por tocar en algo a las relaciones diplomáticas de la nación mexicana con los demás países, o bien que no pueden localizarse en un Estado.¹⁵

El artículo 05 original, tal y como fue aprobado por el constituyente de 1917 disponía: *“Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los poderes de un mismo Estado sobre la Constitucionalidad de sus actos, y de los conflictos entre la federación y uno o más Estados, así como en aquellas en que la Federación fuere parte”*. El precepto establecía una vía amplia, por lo que toca a aquellas en que la federación fuera parte, y otra angosta en la que sólo podían plantearse cuestiones de constitucionalidad, las que surgieren entre los poderes de un Estado.

¹⁴ ARTEAGA Elisur, *La controversia Constitucional, la acción de inconstitucionalidad y la facultad investigadora de la corte, el caso Tabasco y otros*, México, Monte Alto, 3ª Ed., 1997, p. 7.

¹⁵ *Ibidem*, p. 10.

En 1944 el artículo fue modificado de nueva cuenta; la competencia del Pleno había sido ampliada y en lo sucesivo conocerá de controversias entre poderes y entre órganos de autoridad: por invasión de facultades y de atribuciones.

Las controversias constitucionales se encuentran previstas en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este precepto fue reformado en diciembre de 1994 (publicado en el Diario Oficial al 31 de diciembre del citado año), con un doble propósito:

En primer término, modificar la regulación de las propias controversias, y en segundo introducir la figura de la acción de inconstitucionalidad.

El artículo 105 de nuestra Constitución concede a la SCJN la facultad de conocer, en única instancia, de las controversias constitucionales, mismas que sólo pueden ser promovidas por la Federación, los Estados, los Municipios o el Distrito Federal, con la intención de que se invaliden normas generales o actos concretos que no se ajusten a lo dispuesto por la propia Constitución.

Por lo tanto, las controversias constitucionales se consideran juicios que se promueven en única instancia ante la SCJN, cuando se suscitan conflictos entre poderes o niveles de gobierno, y lo que en ella se controvierte es si alguno afecta a otro en su esfera competencial contraviniendo lo dispuesto en la Constitución Federal.

Para que proceda es presupuesto indispensable que el ámbito competencial del promovente sea afectado o limitado por un acto concreto o una disposición de carácter general, y que sean contrarios a lo dispuesto por nuestra Carta Magna.¹⁶

¹⁶ PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, *¿Qué son las Controversias Constitucionales?*, México, Poder Judicial de la Federación, 2001, p.18.

La SCJN conoce de las controversias Constitucionales que, salvo las que se refieren a la materia electoral, se susciten entre:

- La Federación y un Estado o el Distrito Federal;
- La Federación y un Municipio;
- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquella y cualquiera de la Cámaras de este o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;
- Un Estado y otro;
- Un Estado y el Distrito Federal;
- El Distrito Federal y un Municipio;
- Dos Municipios de diversos Estados;
- Un Estado y uno de sus Municipios, sobre la Constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- Un Estado y un Municipio de otro Estado, sobre la Constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

La ley que rige el procedimiento de este tipo de juicios constitucionales es la ley reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los únicos sujetos legitimados para promover una controversia Constitucional son las siguientes:

- Los niveles de gobierno;
- La Federación;
- Los Estados;
- Los Municipios; y
- El Distrito Federal.

Los Poderes de la Federación, a través del Presidente de la República y el Congreso de la Unión o cualquiera de las Cámaras que lo integran e incluso la Comisión Permanente.

Los Poderes locales por conducto de los Gobernadores, las Legislaturas de los Estados y los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados.

Los órganos de gobierno del Distrito Federal: el jefe de Gobierno del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

La procedencia de este tipo de juicios se surte ante la manifestación de que ha existido una afectación a la esfera de competencia del promovente por un acto o una disposición de carácter general -ley o tratado internacional-, cuya aplicación implique una contradicción a la Carta Magna.¹⁷

Ahora bien, las partes dentro de una controversia constitucional, son las que a continuación se enumeran:

- Demandante: la entidad, poder u órgano que promueva la controversia.
- Demandado: las entidades poderes u órganos que hubieran emitido y promulgado la norma general, o pronunciado el acto concreto que sea objeto de la controversia.
- Terceros interesados: las entidades, poderes u órganos de que habla la fracción I del artículo 105 Constitucional, que sin tener carácter de actoras o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia.
- El Procurador General de la República.

¹⁷ *Ibidem*, p. 22.

Algunas de las principales diferencias entre las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad son:¹⁸

TEMAS	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
Hechos que se impugnan	Se plantea una invasión de competencias, según lo establece la Constitución	Se alega una contradicción entre la norma impugnada y una de la propia Ley Fundamental
Sujetos que intervienen	Sólo puede ser planteada por la Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal	Puede ser promovida por el Procurador General de la República, los Partidos Políticos y el 33% cuando menos, de los integrantes del Órgano Legislativo que haya expedido la norma
Finalidad	El promovente plantea la existencia de un agravio en su perjuicio	La Suprema Corte de Justicia de la Nación realiza un análisis abstracto de la Constitucionalidad de la norma
Tipo de trámite	Se realiza a través de un juicio (demanda, contestación de demanda, pruebas, alegatos y sentencia)	Se ventila a través de un procedimiento seguido en forma de juicio, sin embargo no existe un periodo de pruebas y alegatos
Materia de análisis	No pueden impugnarse normas en materia electoral	Pueden combatirse cualquier tipo de normas
Tipo de	Pueden impugnarse normas	Sólo procede por lo que respecta

¹⁸ <http://www.scjn.gob.mx/Conoce/QueHace/AsuntosSesion/Paginas/quesaccioninconst.aspx>. Fecha de consulta: 02 de agosto de 2007.

impugnación	generales y actos	a normas generales
Efectos de la sentencia	Declarar la invalidez de la norma con efectos generales siempre que se trate de disposiciones de los Estados o de los Municipios impugnados por la Federación, de los Municipios impugnados por los Estados, o bien, en conflictos de órganos de atribución (mayoría de 8 votos)	La sentencia tendrá efectos generales siempre y cuando ésta fuere aprobada por lo menos por ocho Ministros. En consecuencia, tales diferencias determinan que la naturaleza jurídica de ambos medios sea distinta.

2. Medios de control constitucional a nivel local.

a) Elementos para una teoría de control de la constitucionalidad.

El tema de control de la constitucionalidad local se explica a partir del hecho de que a nivel local existe un orden normativo, al que se denomina Constitución Política del Estado (en este caso de Jalisco), que es de naturaleza suprema. El control sólo tiene razón de ser cuando se da esa relación de supremacía y dependencia entre Constitución y leyes ordinarias, entre constituyente y autoridades constituidas, por lo que en los sistemas en que no existen distinciones de esa clase, ni el sometimiento de los titulares de la autoridad, este control no tiene ninguna razón de ser.

Las Constituciones locales y su defensa por los Tribunales de los Estados es un tema que comienza a ser parte del sistema jurídico mexicano; originalmente fue algo

teórico que sólo contemplaba la doctrina y era abordado por algún legislador estatal.¹⁹

Dentro de este apartado analizaremos la actualidad de Jalisco, revisaremos cómo está plasmada la función jurisdiccional en nuestra entidad federativa.

En el sistema jurídico mexicano, la naturaleza suprema de las Constituciones locales se desprende de:

- Lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Federal: “El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia éstos, y por los de los Estados en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.”
- Lo que disponen en forma expresa y terminante algunas de las Constituciones de los Estados.
- Por lo que toca al Distrito Federal, la naturaleza suprema del estatuto de gobierno se desprende del hecho que es expedido y reformado por el Congreso de la Unión, y salvo el derecho de iniciativa, los poderes locales de la entidad están al margen de esas actividades.

Dentro de las implicaciones legales no debemos de olvidar que es materia de índole estrictamente local el conocimiento de los cuestionamientos que se formulen respecto de las inconformidades sobre las reformas que se hagan a las Constituciones de los Estados.

En respeto de la autonomía de los Estados, cuando sean los poderes u órganos de autoridad los que formulen cuestionamientos, en principio, debería ser

¹⁹ FERRER, Eduardo, *Justicia Constitucional Local*, México, Funda, 2002, p. 11.

inadmisible que existiera una instancia válida fuera de ellos que tenga la última palabra, porque implica incluir la injerencia de la SCJN o de otros Tribunales federales en el conocimiento de la materia.

No obstante lo anterior, ante la falta de vías o instancias locales, ha sido el Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad, los que han asumido la función de hacer el juicio de valor correspondiente.²⁰

Por lo antes expuesto, surge la siguiente cuestión; ¿Quién debe ser el responsable del control de la constitucionalidad local? Y a este respecto, frente a un acto de autoridad local que viole la Constitución de su entidad, debe operar, ante todo, el autocontrol como obligación deriva para todo servidor público por haber rendido la protesta de guardar y respetar la Constitución Local que se rinde al asumir un cargo, puesto o comisión emanado de ella.

Plasmado lo anterior, es necesario analizar de manera breve, cómo está constituido en nuestro Estado el Supremo Tribunal de Justicia, para conocer dónde existe un autocontrol de la Constitución local.

b) Del funcionamiento del Supremo Tribunal de Justicia de Jalisco.

Con el fin de que este apartado se apegue más a una realidad orgánica, la principal fuente de análisis será la Constitución Política del Estado de Jalisco y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

Dentro del capítulo primero, título primero de la Constitución del Estado (artículos 1 y 2) se establece que el Estado de Jalisco es libre y soberano en su régimen interior, pero unido a las demás partes integrantes de los Estados Unidos

²⁰ *Ibidem*, p. 15.

Mexicanos, en la Federación establecida por la Ley Fundamental; en nuestro Estado todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio, la soberanía del Estado reside esencial y originalmente en el pueblo, quien la ejerce por medio de los poderes estatales, al igual que todo el país adopta para su régimen interno la forma de gobierno republicano, democrático, representativo y popular; tiene como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

El capítulo II del título sexto de la Constitución del Estado, señala la forma en la cual se integra el Poder Judicial, encontrando en dicho poder la siguiente estructura, de conformidad con lo establecido literalmente por el artículo 56 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

“El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Supremo Tribunal de Justicia, en el Tribunal Electoral, en el Tribunal de lo Administrativo, en los Juzgados de paz y jurados. Se compondrá además por un órgano denominado Consejo del Poder Judicial del Estado”.

Las principales características y atribuciones de los diversos órganos en los cuales se deposita la justicia local, son las que se citan a continuación:

El Supremo Tribunal de Justicia tiene, entre otras, las siguientes atribuciones, (se señalan únicamente éstas por ser las más apegadas al tema materia de estudio):²¹

- Conocer de todas las controversias jurisdiccionales del orden penal, civil, de lo familiar y mercantil.
- Resolver los conflictos de competencias que se susciten entre los órganos jurisdiccionales integrantes del Poder Judicial del Estado.

²¹ Cfr. Artículo 62 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

- Ejercer y preservar la soberanía del Estado en lo concerniente a la administración de justicia, en el ámbito de su competencia.

El Tribunal de lo Administrativo, es el órgano especializado del Poder Judicial del Estado, con plena jurisdicción para resolver las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre las autoridades del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de ambos, con los particulares, además de las que surjan entre el Estado y los municipios, o de éstos entre sí.

Este Tribunal tendrá a su cargo entre otras atribuciones, dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre las autoridades del Estado, las municipales y de los organismos descentralizados de aquéllas, con los particulares. Igualmente de las que surjan de entre dos o más entidades públicas.²²

El Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y órgano especializado del Poder Judicial del Estado de Jalisco, tendrá a su cargo la resolución de toda controversia que se suscite con motivo de los procesos electorales para la renovación de los poderes Legislativos y Ejecutivo, de los órganos de gobierno municipales y en cuanto a la realización de los procesos de plebiscito y referéndum.²³

Como conclusión preliminar, destaca que en términos generales el control constitucional en nuestro país es un tema relativamente nuevo y que es hasta la Constitución actual que se cuenta con tres mecanismos de control constitucional, los cuales tienen perfectamente delimitados su ámbito de aplicación.

El juicio de amparo: que protege las garantías constitucionales de los individuos contra los actos de autoridad que las viole.

²² *Cfr.* Artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

²³ *Cfr.* Artículo 68 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

La acción de inconstitucionalidad: que resuelve sobre las posibles contradicciones entre una ley o un tratado impugnado, para que prevalezcan los mandatos Constitucionales.

La controversia constitucional: que dirime conflictos entre poderes o niveles de gobierno, y lo que en ello se controvierte es si alguno afecta a otro en su esfera competencial contraviniendo lo dispuesto en la Constitución Federal.

Expuesto lo anterior se puede apreciar la falta de orden de justicia constitucional dentro de nuestro Estado, por lo que se considera necesario adecuar nuestra Constitución para crear verdaderos mecanismos de control que preserven a legalidad y la verdadera inviolabilidad de la Constitución local.

CAPÍTULO II: Análisis teórico, conceptual y de derecho comparado.

1. De los Tribunales Constitucionales en Latinoamérica, España e Italia.

a) Antecedentes.

En este apartado se expondrán distintas opiniones sobre la conformación de los Tribunales Constitucionales, así como opiniones y experiencias planteadas sobre la existencia de estas instituciones en algunos países de Latinoamérica y Europa. Es importante destacar que el conjunto de países seleccionados cuenta con varias características en cuanto al sistema de impartición de justicia y control de constitucionalidad, las cuales se indicarán a continuación.

En primera instancia hay que tomar en cuenta que algunos países concentran en el denominado Tribunal Constitucional todas las facultades conferidas para lo que en la República Mexicana es la SCJN, además de las propias de un Tribunal Constitucional, como su nombre lo indica.

Por lo anterior se hace la siguiente clasificación de los países que cuentan, ya sea con una o las dos figuras en cuestión, es decir, países que tienen un sólo Tribunal que concentra funciones jurisdiccionales y de control de la Constitución; por ejemplo España e Italia y otros que cuentan con una Corte Suprema, además de un Tribunal Constitucional; por ejemplo Bolivia, Colombia y Chile.

b) Estudio de derecho comparado.

Los países que se analizarán en este apartado son aquellos que durante la década de los ochentas y noventas experimentaron notables cambios en sus ordenamientos Constitucionales que conllevaron a la creación de instituciones especializadas en protección de los derechos fundamentales: los Tribunales y las Salas Constitucionales.

España.

Cuenta con un sólo Tribunal, el cual concentra todas las funciones jurisdiccionales y de control de la Constitución. Está integrado por doce miembros; cuatro son propuestos por el Congreso, cuatro por el Senado, dos por el Gobierno y dos por el Consejo General del Poder Judicial. Su período en el cargo es de nueve años, renovables por tercios cada tres años.²⁴

Dentro de sus principales funciones se encuentran:

- Señalar la inconstitucionalidad de las leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley.
- Atender lo conducente en materia de amparo y “habeas corpus”.
- Velar por lo relativo a las comunidades autónomas y sus regiones.

Italia.

Igual que España, concentra sus funciones jurisdiccionales y de control de la Constitución en una sola institución. El Tribunal Constitucional está integrado por quince miembros, electos y nombrados cada tercio por el Presidente de la República, por el Parlamento y las Supremas Magistraturas Ordinarias y Administrativas.²⁵

²⁴ GAMBOA, Claudia, *Tribunal Constitucional Estudio Teórico Conceptual y de Derecho Comparado*, México, Dirección General de Bibliotecas LIX Legislatura, Cámara de Diputados, 2004, p.5.

²⁵ *Ibidem*, p. 6.

La duración de su encargo es por nueve años y dentro de sus atribuciones se encuentran:

- Señalar la inconstitucionalidad de las leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley.
- Velar por lo relativo a las comunidades autónomas y sus regiones.
- Resolver las acusaciones entabladas contra el Presidente de la República y los Ministros.

Bolivia.

Bolivia mediante una reforma en 1967 a su Constitución vigente, introdujo el Tribunal Constitucional, con expresas facultades jurisdiccionales en 1994, pero considerado como parte del Poder Judicial, aunque funcione con autonomía plena.

Pero por vaivenes de la política interior, el Tribunal Boliviano se instaló en 1999, convirtiéndolo en el más joven del continente. Ese Tribunal Constitucional está integrado por cinco miembros cada uno con un suplente, los cuales son designados por el Consejo Nacional, y duran en su encargo diez años improrrogables.²⁶

Dentro de sus principales atribuciones se encuentran conocer y resolver:

- En única instancia, los asuntos de puro derecho sobre la inconstitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos y todo género de ordenanzas y resoluciones no judiciales.
- Los conflictos de competencias y atribuciones entre órganos del poder público.
- Los conflictos de competencias entre el gobierno plurinacional, las entidades territoriales autónomas y descentralizadas, y entre éstas.

²⁶ *Ibidem*, p. 7.

- Los recursos contra resoluciones del Órgano Legislativo, cuando sus resoluciones afecten a uno o más derechos, cualesquiera sean las personas afectadas.
- El control previo de constitucionalidad en la ratificación de tratados internacionales.
- La constitucionalidad del procedimiento de reforma parcial de la Constitución.

Colombia.

Este país también tiene ambas instituciones, una Suprema Corte de Justicia, la cual es el máximo Tribunal de la jurisdicción ordinaria y se compone de un número impar de magistrados que determine su ley, se divide en salas, señalando a cada una de ellas los asuntos que deba conocer separadamente, y aquellos en que debe intervenir la Corte en pleno.

Los magistrados son nombrados por la respectiva institución, de listas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura. Son elegidos para periodos individuales de ocho años, no pueden ser reelegidos y permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimientos satisfactorios y no hayan llegado a edad de retiro forzoso.

La creación del Tribunal Constitucional de Colombia es un caso notable por su evolución jurídico-constitucional, ya que por un lado, sentó las bases de un modelo de control desde el siglo XIX, avanzó notablemente en el siglo XX, y ya a mediados de este último, lo hizo con el otorgamiento de facultades al Consejo de Estado (tomando la tradición francesa) y a la Sala Constitucional de la Corte Suprema (en 1979), en evolución interesante y discutida.

Por fin, luego de un largo debate, la actual Constitución de 1991 creó la llamada Corte Constitucional, como parte de la nombrada “Rama Judicial”, que comprende a la Corte Suprema de Justicia, el Consejo del Estado, el Consejo Superior de la Magistratura, la Fiscalía General y demás Tribunales y jueces, pero con total autonomía administrativa y funcional. Ha tenido, por lo demás, una actividad intensa, con jurisprudencia creadora, que la coloca en un lugar destacado entre sus similares en América Latina.²⁷

Por lo que ve al Tribunal Constitucional, éste se integra por el número impar que señala la ley, cuyos integrantes son electos por el Presidente de la República a través de ternas que le presenta la Suprema Corte de Justicia o el Consejo del Estado. Durán por períodos individuales de ocho años.²⁸

Dentro de sus principales funciones están:

- Señalar la inconstitucionalidad de las leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley.
- Atender lo conducente en materia de amparo y “habeas corpus”.
- Todo lo relativo a la celebración de tratados internacionales.
- Los asuntos de participación ciudadana, como referéndum y plebiscito.
- Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra los actos reformativos de la Constitución, cualquier que sea su origen, sólo por vicios de procedimiento en su formación.
- De constituyente para reformar la Constitución, sólo por vicios de procedimiento en su formación.
- Revisar las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos Constitucionales.

²⁷ GARCÍA, Domingo, Profesor Principal de la Pontificia Universidad Católica de Perú, Perú, 2003.
<http://www.us.es/cidc/ponencias/humanos/DomingoGarcía.pdf>. Fecha de consulta: 16 de agosto de 2007.

²⁸ GAMBOA, Claudia, *op.cit.*, p. 7.

Chile.

Chile creó su Tribunal Constitucional en 1971, como consecuencia de una reforma a la entonces vigente Constitución de 1952, pero con muy limitadas competencias, y en la línea del modelo francés de control preventivo. Aún así, este Tribunal tuvo una actividad intensa y agitada, y cesó de existir en 1973, como consecuencia del golpe de Estado de Pinochet, que instauró una dictadura que duró largos años.

Más tarde, la Constitución de 1980, actualmente en vigor, que elaboró la dictadura con buena asesoría, y que con cambios ha perdurado hasta ahora, reintrodujo la figura del Tribunal Constitucional, siempre con competencias limitadas, y con un control básicamente preventivo.

El Tribunal Constitucional Chileno ha tenido una actividad normal, y es entre los de su tipo, el más discreto en la América Latina.²⁹

Dentro de sus principales atribuciones se encuentran entre otras:

- Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación.
- Resolver sobre las cuestiones de constitucionalidad de los autos acordados dictados por la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y el Tribunal Calificador de Elecciones

²⁹ GARCÍA, Domingo, Profesor Principal de la Pontificia Universidad Católica de Perú, Perú, 2003.
<http://www.us.es/cidc/ponencias/humanos/DomingoGarcía.pdf>. Fecha de consulta: 16 de agosto de 2007.

- Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso;
- Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley.
- Resolver las cuestiones que se susciten sobre constitucionalidad con relación a la convocatoria a un plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones;
- Resolver sobre la constitucionalidad de un decreto o resolución del Presidente de la República que la Contraloría General de la República haya representado por estimarlo inconstitucional, cuando sea requerido por el Presidente.
- Declarar la inconstitucionalidad de las organizaciones y de los movimientos o partidos políticos, como la responsabilidad de las personas que hubieran tenido participación en los hechos que motivaron la declaración de inconstitucionalidad.

De los casos expuestos se puede apreciar, en lo general, que estos Tribunales han reflejado un camino expedito de acceso a la justicia mediante la acción de tutela o amparo y especialmente a través de la revisión que hacen estas Salas o Tribunales a los fallos proferidos por los jueces con relación a estos mecanismos.

c) A continuación se señala de manera resumida y en cuadro comparativo, fragmentos de los textos de las Constituciones que establecen Tribunales Constitucionales.

LEGISLACIÓN APLICABLE EN CINCO PAÍSES QUE CUENTAN CON LA FIGURA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(fragmentos relevantes)

En Europa:

ESPAÑA Constitución Española ³⁰	ITALIA Constitución de la República de Italia ³¹
<p style="text-align: center;">Título IX Del Tribunal Constitucional</p> <p>Artículo 159. El Tribunal Constitucional está compuesto por 12 miembros:</p> <ul style="list-style-type: none">• Cuatro a propuesta del Congreso por mayoría de tres quintos;• Cuatro a propuesta del Senado;• Dos propuestos por parte del Gobierno, y• Dos a propuesta del Consejo General del Poder Judicial. <p>Los miembros del Tribunal Constitucional son nombrados entre Magistrados y Fiscales, Profesores de Universidad, Funcionarios Públicos y Abogados, todos ellos juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio profesional.</p>	<p style="text-align: center;">Título VI De las Garantías Constitucionales Sección Primera Del Tribunal Constitucional</p> <p>Artículo 134. El Tribunal Constitucional juzgará:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Sobre las controversias de legitimidad Constitucional de las leyes;b) Sobre los conflictos de competencia entre los Poderes del Estado y las Regiones, y;c) Sobre las acusaciones promovidas contra el Presidente de la República. <p>Artículo 135. El Tribunal Constitucional está integrado por quince jueces nombrados:</p> <ul style="list-style-type: none">• Un tercio por el Presidente• Otro tercio por el Parlamento

³⁰ <http://www.tribunalconstitucional.es/es/constitucion/Paginas/Constitucion1.aspx#c24>. Fecha de consulta: 14 septiembre 2007.

³¹ http://www.der.uva.es/constitucional/verdugo/constitucion_italiana_1947.htm. Fecha de consulta: 1 de octubre del 2007.

Su período es de nueve años y se renovarán por terceras partes cada tres.

La condición de miembro del Tribunal Constitucional es incompatible: con todo mandato representativo; cargos políticos o administrativos; con el desempeño de funciones directas en un partido político o en un sindicato; con el ejercicio de las carreras judicial y fiscal, y con cualquier actividad profesional o mercantil.

Artículo 160.

El Presidente del Tribunal Constitucional será nombrado por el Rey, a propuesta del mismo Tribunal en pleno y **por un período de tres años.**

Artículo 161.

El Tribunal Constitucional tiene jurisdicción en todo el territorio español y es competente para conocer:

- a) Del recurso de inconstitucionalidad contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley.
- b) Del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades referidos en la artículo 53, 2.
- c) De los conflictos de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

El Gobierno podrá impugnar ante el Tribunal Constitucional las disposiciones

- Y el tercio restante por las Supremas Magistraturas ordinarias y administrativas.

Los miembros son elegidos entre los magistrados, incluso los jubilados, de las jurisdicciones superiores ordinaria y administrativa, los profesores catedráticos de Universidad en disciplinas jurídicas y los abogados con más de veinte años de ejercicio profesional.

Su nombramiento tiene una vigencia de nueve años, que empiezan a correr desde el día en que toman protesta y **no tienen derecho a ser nuevamente designados.**

El Tribunal elige a su Presidente, quien permanecerá en el cargo por un trienio y puede ser reelegible.

El cargo será incompatible con el de miembro del Parlamento, de un Consejo Regional, con el ejercicio de la profesión de abogado y con cualquier cargo y puesto determinado por la ley.

Para el caso de que exista un **juicio de acusación** contra el Presidente de la República intervendrán, además de los magistrados ordinarios del Tribunal, dieciséis miembros elegidos a la suerte de una lista de ciudadanos que reúnan los requisitos para ser elegidos

<p>y resoluciones adoptadas por los órganos de las Comunidades Autónomas. En un plazo no superior a cinco meses.</p> <p>Artículo 164. Las sentencias del Tribunal Constitucional se publicarán en el Boletín Oficial del Estado.</p> <p>Artículo 165. Una ley orgánica regulará el funcionamiento del Tribunal Constitucional.</p>	<p>senadores y que el Parlamento designará cada nueve años.</p> <p>Artículo 136. Cuando el Tribunal declare la inconstitucionalidad de una disposición legislativa o de un acto de fuerza de ley, la norma dejará de surtir efecto el día siguiente a la publicación de la sentencia. La sentencia del Tribunal se publicará y notificará a las Cámaras y a los Consejeros Regionales interesados.</p> <p>Artículo 137. Una Ley Constitucional establecerá las condiciones, las formas, los plazos de interposición de los recursos de legitimidad Constitucional y las garantías de independencia de los Magistrados del Tribunal.</p> <p>Contra las decisiones del Tribunal Constitucional no se dará apelación.</p>
--	--

En Latinoamérica:

COLOMBIA	CHILE	BOLIVIA
Constitución Política de la República de Colombia ³²	Constitución Política de Chile ³³	Constitución Política del Estado, Reformado 2009 ³⁴
Capítulo IV	Capítulo VIII	Capítulo VI

³² http://www.procuraduria.gov.co/guiamp/Macroproceso%20Disciplinario/Constitucion_Politica_de_Colombia.htm Fecha de consulta: 3 de noviembre de 2007.

³³ http://www.camara.cl/camara/media/docs/constitucion_politica_2009.pdf Fecha de consulta: 23 de noviembre de 2007.

³⁴ http://www.vicepresidencia.gob.bo/Portals/0/documentos/NUEVA_CONSTITUCION_POLITICA_DEL_ESTADO.pdf Fecha de consulta: 20 de enero de 2011.

De la Jurisdicción Constitucional	Tribunal Constitucional	Tribunal Constitucional Plurinacional
<p>Artículo 239.</p> <p>La Corte Constitucional tendrá el número impar de miembros que determine la ley. En su integración se atenderá el criterio de designación de magistrados pertenecientes a diversas especialidades del Derecho.</p> <p>Los magistrados son elegidos por el Senado para períodos individuales de ocho años, de sendas que le presente el Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo del Estado. No pueden ser reelegidos en su cargo.</p>	<p>Artículo 92.</p> <p>Habrá un Tribunal Constitucional integrado por diez miembros, designados de la siguiente forma:</p> <p>Tres designados por el Presidente de la República.</p> <p>Cuatro elegidos por el Congreso Nacional. Dos serán nombrados directamente por el Senado y dos serán previamente propuestos por la Cámara de Diputados para su aprobación o rechazo por el Senado.</p> <p>Los nombramientos, o la propuesta en su caso, se efectuarán en votaciones únicas y requerirán para su aprobación del voto favorable de los dos tercios de los senadores o diputados en ejercicio, según corresponda.</p>	<p>Artículo 196</p> <p>El Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad, y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías</p> <p>Artículo 197</p> <p>Estará integrado por Magistradas y Magistrados elegidos con criterios de plurinacionalidad, con representación del sistema ordinario y del sistema indígena originario campesino.</p> <p>La composición, organización y funcionamiento del Tribunal Constitucional Plurinacional serán regulados por la ley.</p>
<p>Artículo 240.</p> <p>No podrán ser elegidos Magistrados de la Corte Constitucional quienes durante el año anterior a la elección se hayan desempeñado como Ministros de Despacho o Magistrados de la Corte Suprema o del Consejo del Estado.</p>	<p>Tres elegidos por la Corte Suprema en una votación secreta que se celebrará en sesión especialmente convocada para tal efecto.</p> <p>Los miembros del Tribunal durarán nueve años en sus cargos y se renovarán por parcialidades cada tres.</p> <p>Los miembros del Tribunal</p>	<p>Artículo 198.</p> <p>Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional se elegirán mediante sufragio universal, según el procedimiento, mecanismo y formalidades de los miembros</p>

<p>Artículo 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución..., con tal fin cumplirá las siguientes funciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra los actos reformativos de la Constitución... • Decidir sobre la Constitucionalidad de los referendos sobre leyes y de las consultas populares y plebiscitos del orden nacional... • Decidir sobre los tratados internacionales y de las leyes que lo aprueben. 	<p>Constitucional serán inamovibles y no podrán ser reelegidos, salvo aquél que lo haya sido como reemplazante y haya ejercido el cargo por un período menor a cinco años. Cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad.</p> <p>El Tribunal funcionará en pleno o dividido en dos salas. En el primer caso, el quórum para sesionar será de, a lo menos, ocho miembros y en el segundo de, a lo menos, cuatro.</p> <p>Artículo 93. Son atribuciones del Tribunal Constitucional:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación. • Resolver sobre las cuestiones de constitucionalidad de los autos acordados dictados por la Corte Suprema, las 	<p>del Tribunal Supremo de Justicia.</p> <p>Artículo 199. Para optar a la magistratura del Tribunal Constitucional Plurinacional se requerirá, además de los requisitos generales para el acceso al servicio público, haber cumplido treinta y cinco años y tener especialización o experiencia acreditada de por lo menos ocho años en las disciplinas de Derecho Constitucional, Administrativo o Derechos Humanos.</p> <p>Artículo 202. Son atribuciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, además de las establecidas en la Constitución y la ley, conocer y resolver:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En única instancia, los asuntos de puro derecho sobre la inconstitucionalidad de leyes, Estatutos Autonómicos, Cartas Orgánicas, decretos y todo género de ordenanzas y resoluciones no judiciales. Si la acción es de carácter abstracto, sólo podrán interponerla la Presidenta o
<p>Artículo 243. Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada Constitucional.</p> <p>Artículo 244. La Corte Constitucional comunicará al Presidente de la República o al</p>		

<p>Presidente del Congreso, según sea el caso, la iniciación de cualquier proceso que tenga por objeto el examen de Constitucionalidad de normas dictadas por ellos.</p> <p>Artículo 245. El Gobierno no podrá conferir empleo a los Magistrados de la Corte Constitucional durante el período de ejercicio de sus funciones ni dentro del año siguiente a su retiro.</p>	<p>Cortes de Apelaciones y el Tribunal Calificador de Elecciones.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso. • Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley. • Resolver las cuestiones que se susciten sobre constitucionalidad con relación a la convocatoria a un plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones; <p>Artículo 94. Contra las resoluciones del Tribunal Constitucional no procederá recurso alguno, sin perjuicio de que puede, el mismo Tribunal, conforme a la ley, rectificar los errores de hecho en que hubiere incurrido.</p>	<p>Presidente de la República, Senadoras y Senadores, Diputadas y Diputados, Legisladores, Legisladoras y máximas autoridades ejecutivas de las entidades territoriales autónomas.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los conflictos de competencias y atribuciones entre órganos del poder público. • Los conflictos de competencias entre el gobierno plurinacional, las entidades territoriales autónomas y descentralizadas, y entre éstas. <p>Artículo 203. Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno.</p>
--	---	---

	Las disposiciones que el Tribunal declare inconstitucionales no podrán convertirse en ley en el proyecto o decreto con fuerza de ley de que se trate.	
--	---	--

Estimo importante reflexionar sobre este tema, con el objetivo de estudiar y analizar el papel que desempeña el Tribunal Constitucional o Corte Constitucional como es llamado en algunos países, en materia de administración de justicia.

La independencia de las instituciones del Estado es una expresión de la división de poderes y una garantía del Estado de Derecho. En efecto, el sistema constitucional de pesos y contrapesos no sólo ha establecido tres poderes del Estado para controlarse, sino que al interior de cada uno de ellos ha establecido también mecanismos de balance que permitan una pluralidad de instancias y un mutuo control de las instituciones para una protección eficaz de los derechos fundamentales de la persona y del Estado de Derecho.

Es así como se adopta la creación de un Tribunal Constitucional como mecanismo de balance y control para una mejor protección de los derechos fundamentales. Existen perspectivas comunes, se considera a los Tribunales Constitucionales no como una voz de la Constitución, sino como una autoridad máxima (como lo hemos visto en algunos países) en su interpretación, con libertad de ajustar su propia jurisprudencia a nuevas inspiraciones.

Por esas razones se coincide plenamente en reconocer al Tribunal Constitucional como último protector de los derechos fundamentales y del balance entre los poderes públicos.

2) De los Tribunales Constitucionales en México.

a) Antecedentes.

El marco jurídico del federalismo mexicano presenta nuevos derroteros al iniciar el siglo XXI. Las recientes reformas a los ordenamientos supremos de las entidades de la República Mexicana marcan una corriente floreciente del llamado derecho constitucional estatal y cobra un peso específico especial en los momentos actuales en el que se insiste en una reforma integral a la actual Constitución Federal de 1917.

En este contexto se celebró el Primer Encuentro de Derecho Constitucional Local en el Instituto de investigaciones Jurídicas de la UNAM (UNAM 2000),³⁵ y un año más tarde el Segundo Encuentro en la Facultad de Derecho de Mexicali, de la Universidad Autónoma de Baja California, destacando en ambos eventos, como uno de los grandes temas el relativo a la justicia constitucional local y su posibilidad de implementación.

Los conceptos tradicionales de justicia o jurisdicción constitucional divulgados por Kelsen, se han venido sustituyendo por la nueva connotación de derecho procesal constitucional, sobre todo en las últimas décadas. Esta dinámica y pujante disciplina jurídica está alcanzando progresivamente plena autonomía con serios esfuerzos de sistematización, como se advierte desde el ámbito de la doctrina al aparecer obras específicas con esa denominación en países como Alemania, Argentina, Brasil, Costa Rica, Colombia, España y México.³⁶

Sin embargo, en la actualidad se puede afirmar la configuración de un nuevo sector que podemos denominar derecho constitucional local, que comprende el estudio de distintos instrumentos encaminados a proteger ya no a las Constituciones

³⁵ DE ANDREA, Francisco, *Derecho Constitucional Estatal*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2000, p. 157.

³⁶ FIX ZAMUDIO, Héctor, *Introducción al derecho procesal Constitucional*, México, Fundap- Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C, 2002. p. 243.

Federales o Nacionales, sino a los ordenamientos constitucionales de los Estados, provincias o comunidades autónomas.

A pesar de que en México, a partir de la Constitución Federal de 1824, los ordenamientos supremos de las distintas entidades federativas han previsto diversos instrumentos para su propia protección, no han tenido aplicabilidad debido a la concentración del control de la constitucionalidad a través del juicio de amparo federal. No debe perderse de vista que la institución del amparo se previó por primera vez en un ordenamiento local fue la Constitución Yucateca de 1841 y que luego se consagrara en el ámbito federal en las Constituciones de 1857 y en la actual de 1917. A partir del año 2000 se advierte en México una tendencia en desarrollar esta temática, como se pone en evidencia con las reformas a las Constituciones de Veracruz y Coahuila entre otras, las cuales prevén distintos mecanismos de protección constitucional, cuya competencia se atribuye al Poder Judicial de dichas entidades.

Pese a que Entidades federativas como Campeche, Chiapas, Chihuahua, Colima, Durango, Estado de México, Guanajuato, Hidalgo, Nuevo León, Oaxaca, Quintana Roo, Sinaloa, Tabasco, Tlaxcala y Zacatecas, han establecido diversos medios jurisdiccionales de control constitucional, únicamente estudiaremos a fondo los Estados de Veracruz y Coahuila, por ser los Estados con mayor antigüedad y experiencia en el tema.

b) Del Tribunal Constitucional local del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En cuanto a la Constitución Política del Estado Coahuila, el constituyente de 1918, se ocupó poco de instituir un sistema de defensa de la Constitución mediante el que se pudiesen prevenir o reparar sus violaciones. En el artículo 195 estatuyó una acción popular y confió su guarda a un órgano político al prevenir que: “todos los ciudadanos tienen derecho a reclamar ante el Congreso sobre la inobservancia o infracción de la Constitución, a fin de que se haga efectiva la responsabilidad de los

infractores”. El día 19 de mayo de 1992, este precepto fue adicionado por el órgano revisor de la Constitución al crear la Comisión de Derechos Humanos de Coahuila como institución encargada de proteger los derechos fundamentales de todas las personas que se encuentren en el territorio del Estado.

Como es fácil constatar, la primera garantía contra la inviolabilidad de la Constitución, no ha tenido mayor aplicación en la práctica, no porque su ejercicio hubiere evidenciado sus defectos, sino precisamente por su falta de ejercicio. En cuanto a la segunda, a su operancia se ha circunscrito a la protección de los Derechos Humanos, mediante la formulación de recomendaciones a las autoridades que hubieren afectado los derechos o intereses legítimos de los gobernados. No obstante, desde el punto de vista estrictamente jurídico, ninguno de los dos procedimientos pueden clasificarse como auténticos controles de Constitucionalidad, pues no invalidan los actos de autoridad violatorios de la Constitución, ya que el primero sólo finca responsabilidad y el segundo únicamente genera recomendaciones no obligatorias a las autoridades transgresoras.

Es así que, no obstante sus más de 80 años de vigencia, la Constitución de ese Estado, no tenía del todo resuelto una cuestión de tanta trascendencia como la de contar con un sistema de defensa típicamente Constitucional, erigido para contener a las entidades, poderes y órganos de gobierno, dentro de sus respectivas órbitas de competencia.

Es en este marco, cuando el Gobernador de ese Estado, Lic. Enrique Martínez y Martínez, presentó con fecha 2 de febrero de 2001, una iniciativa de reforma Constitucional, en la cual destacan entre otras la intención de contemplar la Justicia Constitucional local, como un medio para resolver, por la vía del derecho, los conflictos internos, así como para desarrollar los valores más altos del Constitucionalismo coahuilense; garantizando así que sus consensos, elevada a ley fundamental del Estado, queden debidamente asegurados a favor del desarrollo político, económico, social y cultural de Coahuila.

Una vez que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado emitió su correspondiente dictamen, en un hecho sin precedentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución de ese Estado, el 24 de febrero de ese mismo año y con objeto de enriquecer las propuestas referentes al Poder Judicial y a la Justicia Constitucional Local, el Pleno del Honorable Tribunal de esa entidad, emitió opinión por escrito sobre dichas reformas, las que fueron tomadas casi todas en su totalidad por el revisor, quedando así definido con la participación histórica del Poder Judicial en el proceso legislativo, el esquema de control constitucional del Estado, cuya responsabilidad quedó precisamente atribuida al Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Dentro de esta nueva reforma, se sentaron bases necesarias para garantizar con plenitud el principio de la supremacía constitucional, al establecer el control difuso de la constitucionalidad de leyes mediante la obligación expresa para los jueces locales de declarar de oficio, inaplicable cualquier precepto legal que se oponga a las disposiciones de la ley fundamental de ese Estado.

Asimismo, con plena conciencia de que el orden constitucional cuya observancia no esté tutelada por un eficaz medio de control, no cumple con su esencia de ser la ley Suprema a cuyo imperio deberán sujetarse todos los actos de autoridad, cualquiera que sea su naturaleza. Con esta reforma se dio un paso adelante al instituir la Justicia Constitucional local como un medio jurisdiccional y no político, de garantizar la vigencia y actualización de la Constitución.

De igual manera se estimó que con la introducción de la Justicia Constitucional local en el ámbito jurídico del Estado, el Poder Judicial queda colocado en un nuevo nivel de competencia, que resulta fundamental para la vida democrática de Coahuila, ya que pasa de ser un órgano encargado de resolver aquellas contiendas en que se discuten intereses meramente particulares o penales,

a convertirse, además, en un órgano jurisdiccional con la más alta y digna misión de garantizar la observancia de la norma fundamental del Estado.

A continuación transcribo los lineamientos constitucionales que dan origen a la Justicia Constitucional del Estado de Coahuila y que servirán de ejemplo y marco para la propuesta de creación de un Tribunal Constitucional en el Estado de Jalisco.

CAPÍTULO IV

LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL LOCAL

Artículo 158. La Justicia Constitucional Local se erige dentro del régimen interior del Estado, como un medio de control para mantener la eficacia y la actualización democrática de esta Constitución, bajo el principio de supremacía Constitucional.

La Justicia Constitucional Local tiene por objeto dirimir de manera definitiva e inatacable los conflictos constitucionales que surjan dentro del ámbito interior del Estado, conforme a este artículo, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 41, 99, 103, 105 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuando la Autoridad Jurisdiccional considere en su resolución que una norma, es contraria a esta Constitución, con base en lo establecido por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá declarar de oficio su inaplicabilidad para el caso concreto. En este supuesto, el Tribunal Superior de Justicia revisará la resolución en los términos que disponga la ley.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en su carácter de Tribunal Constitucional Local conocerá, en los términos que establezca la ley, de los medios de control siguientes:

I. De las controversias Constitucionales locales, que con excepción de las que se refieran a la materia jurisdiccional electoral en los términos del artículo 136 de esta Constitución, se susciten entre:

1. El Poder Ejecutivo y el Legislativo;
2. El Poder Ejecutivo y uno o más Municipios del Estado;
3. El Poder Legislativo y uno o más Municipios del Estado;
4. El Poder Legislativo y una o más entidades paraestatales o paramunicipales del Estado;
5. Un Municipio y otro u otros del Estado;
6. Uno o más Municipios y una o más entidades paraestatales o paramunicipales del Estado;
7. Una o más entidades paraestatales y otra u otras paramunicipales del Estado.
8. Uno o más organismos públicos autónomos y otro u otros órganos del gobierno estatal y/o municipal.

En el caso del inciso 1, la controversia sólo procederá en materia de régimen interno del Estado, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los casos de los incisos 2, 3 y 5, la controversia sólo procederá en los supuestos previstos en el artículo 115, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las controversias Constitucionales locales se sujetarán a lo siguiente:

1. Podrán promoverse por cualquiera de las partes, según la controversia de que se trate;
2. La controversia tendrá por objeto resolver sobre si el acto o los actos reclamados son conformes o contrarios a esta Constitución con base en el principio de supremacía Constitucional establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por vía de consecuencia declarar su validez o invalidez.
3. Las resoluciones que pronuncie el Tribunal Superior de Justicia, tendrán efectos de cosa juzgada únicamente respecto de las partes que intervinieron en la controversia. Sólo en los casos en que se forme jurisprudencia local tendrá efectos generales.
4. La ley establecerá el procedimiento a que deberán sujetarse las partes para dirimir la controversia.

II. De las acciones de inconstitucionalidad local que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma o acuerdo de carácter general y esta Constitución, las que deberán resolverse con base en lo establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las acciones de inconstitucionalidad se sujetarán a lo siguiente:

1. Se podrán promover en forma abstracta por:

- a) El Ejecutivo del Estado por sí o por conducto de quien le represente legalmente.
- b) El equivalente al diez por ciento de los integrantes del Poder Legislativo.
- c) El equivalente al diez por ciento de los integrantes de los Ayuntamientos o Concejos Municipales.
- d) El organismo público autónomo, por conducto de quien le represente legalmente.
- e) Cualquier persona, a través del organismo protector de los derechos humanos previsto en el artículo 195 de esta Constitución, cuando se trate de violaciones a los derechos y garantías Constitucionales.
- f) Los partidos políticos nacionales y estatales con registro debidamente acreditado ante la autoridad electoral que corresponda.

2. Se ejercitarán dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha de publicación oficial de la norma, o en su defecto, de que se tenga conocimiento de la misma.

3. Procederán contra:

- a) Las leyes, decretos o puntos de acuerdos que apruebe el Congreso del Estado o la Diputación Permanente.
- b) Los reglamentos, acuerdos, decretos y demás normas administrativas de carácter general expedidas por el poder Ejecutivo, organismos públicos autónomos y demás entidades públicas con facultad reglamentaria.
- c) Los bandos de policía y de gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, expedidas por los Ayuntamientos o Concejos Municipales.
- d) Las normas de carácter general que expidan los organismos públicos autónomos.
- e) Las demás normas de carácter general, salvo las que dicte el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.
- f) La omisión normativa consistente en la falta de regulación legislativa o reglamentaria.

4. Las resoluciones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas con efectos generales, siempre que fueren aprobadas por la mayoría absoluta de sus miembros y tendrá efectos de cosa juzgada en los términos que establezca la ley.

La única vía para plantear la inconstitucionalidad de leyes, decretos o acuerdos legislativos en materia electoral, es la prevista en este artículo, sin perjuicio del control difuso que ejercerá el Tribunal Electoral del Poder Judicial en los términos de esta Constitución.

La Justicia Constitucional Local se regirá por la jurisprudencia local, salvo los casos de prevalencia de la jurisprudencia federal.

Para completar las reformas tendientes a la búsqueda precisa del control de la Constitución, se promulgó la Ley de Justicia Constitucional local para el Estado de Coahuila, la cual fue publicada en el Periódico Oficial el 12 de julio de 2005, que establece, entre otros aspectos, que el objeto de la Justicia Constitucional se erige como un medio de control para mantener la eficacia y la actualización democrática de la Constitución, bajo el principio de supremacía Constitucional local previsto en el artículo 194 de la Constitución local.

Asimismo establece los procedimientos constitucionales locales, los cuales podrán promoverse mediante:

- El control difuso de la Constitución local.
- Las cuestiones de inconstitucionalidad local.
- Las acciones de inconstitucionalidad local.
- Las controversias Constitucionales locales.

De igual forma indica las partes en los procesos Constitucionales, estableciendo que son:

- Como actor: la persona, entidad, poder u órgano que promueve;
- Como demandado: la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto del procedimiento Constitucional;

- Como terceros interesados: las personas, entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 158 de la propia Constitución del Estado.

Esta ley es una muestra clara y concisa de un control local, ya que además de las normas contenidas en la propia Constitución, se establece esta ley, que señala paso a paso las etapas procesales y los diferentes criterios seguir para lograr no sólo de hecho, sino de derecho, un control de la Constitución certero.

c) De la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.

El 3 de febrero de 2000 aparece publicada en la Gaceta Oficial número 24 del Estado de Veracruz, le ley Número 53, que reforma y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de dicha entidad que data de 1917. Para comprender su importancia en lo relativo al control de la constitucionalidad local, es necesario acudir a su iniciativa, debate en el Congreso y a su aprobación final que le atribuye una nueva composición orgánica a su Poder Judicial, así como novedosas competencias que resultan características de los Tribunales Constitucionales contemporáneos.

El Gobernador del Estado de Veracruz presentó una iniciativa de reformas a la Constitución de dicha entidad el 13 de septiembre de 1999. En la exposición de motivos relativa se enfatizó en las nuevas e importantes atribuciones propuestas para el Poder Judicial, al servicio como garantía a la supremacía Constitucional local, materia de poco o nulo desarrollo tanto teórico como práctico en la historia jurídica nacional, proponiendo la creación de una Sala Constitucional.

Otro aspecto fundamental lo constituyó la propuesta de introducir en el texto normativo supremo un catálogo de “derechos humanos” que constituye una innovación de relieve, porque con ella se supera el limitado concepto de “garantías individuales”, para permitir el paso al reconocimiento y protección de los más

recientes y universalmente aceptados derechos relacionados con el ambiente, el honor, la intimidad y el desarrollo de la personalidad.³⁷

Durante ese mismo año (1999), fue discutida en el seno del Congreso; con variaciones a muy pocos artículos se aprobó el proyecto con 34 votos a favor, 8 en contra y 3 ausencias, así como por el voto favorable de 194 Ayuntamientos, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, es decir, el 4 de enero de 2000, quedando pendiente la expedición de las leyes que reglamenten los nuevos procesos constitucionales locales.

El Tribunal Superior de Justicia se integra por una Sala Constitucional, tres penales, tres civiles y una electoral, cada una compuesta por tres magistrados que duran en su cargo 10 años improrrogables. Sin embargo, el Pleno Tribunal no se compone por todos los magistrados, integrándose únicamente por el Presidente del Tribunal y por los Presidentes de cada una de sus Salas, con excepción de la Electoral.

El Pleno actuando como tribunal Constitucional, conoce de:

- Las controversias Constitucionales, que surjan entre dos o más municipios; uno o más municipios y el Poder Ejecutivo o el Legislativo locales; y el Poder Ejecutivo y el Legislativo. Los efectos de las sentencias pueden ser generales, cuando sean aprobadas por las dos terceras partes de los miembros del Pleno.
- Las acciones de inconstitucionalidad (control abstracto) en contra de leyes o decretos, debiendo ejercitarse dentro de los treinta días siguientes a su promulgación y publicación. Tendrá legitimación el Gobernador del Estado y la tercera parte de los miembros del Congreso local, requiriendo la misma

³⁷ FERRER , Eduardo, *op.cit.*, p. 200.

votación calificada que en el caso de las controversias Constitucionales para que tenga efectos generales la sentencia.

- Las acciones por omisión legislativa, cuando se consideren que el Congreso no ha aprobado alguna ley o decreto y que dicha omisión afecte el debido cumplimiento de la Constitución local. Tendrán legitimación el Gobernador del Estado o la tercera parte de los Ayuntamientos. Este mecanismo que también lo prevé el Estado de Tlaxcala representa una innovación en nuestro sistema y debería servir de pauta para incorporación en la Constitución Federal, que ha tenido un desarrollo considerable en el derecho comparado.

Las atribuciones que se le confieren a la Sala Constitucional resultan menores:

- Conocer y resolver el *juicio para la protección de derechos humanos* (una especie de amparo local), por actos o normas de carácter general que conculquen los derechos humanos que el pueblo veracruzano se reserve, provenientes del Congreso o Gobernador del Estado, o de los titulares de las dependencias o entidades de la administración pública estatal, municipal y de los organismos autónomos del propio Estado.
- Conocer y resolver, en única instancia, de las resoluciones del Ministerio Público sobre la reserva de la averiguación previa, el no ejercicio de la acción penal y las resoluciones de sobreseimiento que dicte los jueces con motivo de las peticiones de desistimiento que formule el Ministerio Público.
- Sustanciar los procedimientos en materia de controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y las acciones por omisión legislativa, y formular los proyectos de resoluciones definitivos que ese sometan al pleno del Tribunal.
- Dar respuesta fundada y motivada a las peticiones formuladas por los demás Tribunales y jueces del Estado cuando tengan duda sobre la inconstitucionalidad o aplicación de una ley local, en el proceso sobre el cual

tengan conocimiento. Las peticiones tendrán efectos suspensivos y deberán ser desahogadas en un plazo no mayor de 30 días naturales.

Como se puede apreciar, la sala Constitucional tiene reducida su competencia en materia de control de la constitucionalidad, ya que tratándose de las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad y las acciones por omisión legislativa, no resuelven, limitándose su actuación a la etapa de instrucción y a formular el proyecto respectivo que en definitiva se somete a la consideración del pleno del Tribunal. De igual forma, por lo que respecta al inciso b), en realidad su conocimiento y resolución sobre el no ejercicio de la acción penal y los demás supuestos ahí señalados, en principio no aplica un genuino control constitucional.

La competencia de la Sala Constitucional actuando estrictamente como órgano especializado y terminal de naturaleza Constitucional, se reduce a la hipótesis del juicio para la protección de los derechos humanos (amparo local) y a la consulta que realicen los demás jueces sobre la Constitucionalidad de una norma local en un proceso concreto. En resumen, el control de la Constitución queda dividida entre el pleno del Tribunal y la Sala Constitucional dependiendo del tipo de procesos de que se trate. Esta bifurcación de competencia no resulta lógica si se ha creado una sala especializada para la interpretación y aplicación de la Constitución Veracruzana, por lo que en futuro sería deseable aplicar sus atribuciones para configurarse como una auténtica jurisdicción constitucional, o bien desaparecerla, dejando tal atribución al pleno del Tribunal.³⁸

Analizada la situación actual de la Sala Constitucional el Estado de Veracruz, me permito transcribir a continuación los artículos de la Constitución de este Estado, en los que se contiene lo relativo al control de la constitucionalidad.

CAPÍTULO IV DEL PODER JUDICIAL:

..... SECCIÓN PRIMERA

³⁸ *Ibidem*, p.202.

DEL CONTROL CONSTITUCIONAL

Artículo 64. Para el cumplimiento de las atribuciones señaladas en las fracciones I y II del artículo 56 de esta Constitución, el Tribunal Superior de Justicia contará con una Sala Constitucional, integrada por tres magistrados, que tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en los términos de la ley respectiva, del juicio de protección de derechos humanos, por actos o normas de carácter general que conculquen derechos humanos que el pueblo de Veracruz se reserve, provenientes de:

- a) El Congreso del Estado;
- b) El Gobernador del Estado; y
- c) Los titulares de las dependencias o entidades de la administración pública estatal, municipal y de los organismos autónomos de Estado.

II. Conocer y resolver, en instancia única, de las resoluciones del ministerio público sobre la reserva de la averiguación previa, el no ejercicio de la acción penal y las resoluciones de sobreseimiento que dicten los jueces con motivo de las peticiones de desistimiento que formule el ministerio público;

III. Sustanciar los procedimientos en materia de controversias Constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y las acciones por omisión legislativa, y formular los proyectos de resolución definitiva que se sometan al pleno del Tribunal Superior de Justicia;

IV. Dar respuesta fundada y motivada a las peticiones formuladas por los demás Tribunales y jueces del Estado, cuando tengan duda sobre la Constitucionalidad o aplicación de una ley local, en el proceso sobre el cual tengan conocimiento. Las peticiones tendrán efectos suspensivos y deberán ser desahogadas en un plazo no mayor de treinta días naturales, en los términos que disponga la ley.

Artículo 65. El pleno del Tribunal Superior de Justicia conocerá, en los términos que establezca la ley, de los asuntos siguientes.

I. De las controversias Constitucionales que surjan entre:

- a) Dos o más municipios;
- b) Uno o más municipios y el Poder Ejecutivo o el Legislativo; y
- c) El Poder Ejecutivo y el Legislativo.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, o de los municipios, y la resolución del Pleno del Tribunal Superior de Justicia las declare inconstitucionales, ésta tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por las dos terceras partes de sus miembros, y surtirá efectos a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

II. De las acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes o decretos que se consideren contrarios a esta Constitución, y que se ejerciten dentro de los treinta días siguientes a su promulgación y publicación por:

- a) El Gobernador del Estado; o
- b) Cuando menos la tercera parte de los miembros del Congreso.

Las resoluciones dictadas tendrán efectos generales cuando hubieren sido aprobadas por las dos terceras partes de los miembros del pleno del Tribunal Superior de Justicia, y surtirán efectos a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado, sin poder aplicarse retroactivamente excepto cuando se trate de asuntos del orden penal y en beneficio del inculpado.

III. De las acciones por omisión legislativa, cuando se considere que el Congreso no ha aprobado alguna ley o decreto y que dicha omisión afecte el debido cumplimiento de esta Constitución, que interponga:

- a) El Gobernador del Estado; o
- b) Cuando menos la tercera parte de los ayuntamientos.

La omisión legislativa surtirá sus efectos a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado. En dicha resolución se determinará un plazo que comprenda dos períodos de sesiones ordinarias del Congreso del Estado, para que éste expida la ley o decreto de que se trate la omisión. Si transcurrido este plazo no se atendiere la resolución, el Tribunal Superior de Justicia dictará las bases a que deban sujetarse las autoridades, en tanto se expide dicha ley o decreto.

Otro punto importante a destacar dentro de las reformas que buscan el control de la Constitución, fue la creación de la ley del juicio de protección de derechos humanos del Estado de Veracruz, la cual fue publicada en la gaceta oficial del día 5 de julio de 2002. Y que reglamenta los artículos 56 fracción II y 64 fracción I, de la Constitución del Veracruz.

Este juicio es por así nominarlo un amparo local, el cual procede contra cualquier acto, hecho u omisión de la autoridad que conculque los derechos humanos de las personas físicas o morales. A lo largo de la ley se delimitan las partes y el procedimiento mediante el cual se sustanciará este juicio perteneciente el Estado de Veracruz.

Sobre este capítulo podemos concluir que la tendencia a nivel mundial, ha ido buscando el control constitucional local “desde lo local”; Es decir, creando instituciones y sentando las bases normativas que generen una adecuada constitucionalidad local.

La tendencia tanto nacional como internacional ha dictado la supremacía no sólo de lo federal, si no de los niveles de gobierno más cercanos a la ciudadanía.

En México (no sólo Coahuila y Veracruz), se ha iniciado poco a poco un proceso de autocontrol; a la fecha también los Estados de Campeche, Chiapas, Chihuahua,

Colima, Durango, Sinaloa, Tlaxcala, Zacatecas, Quintana Roo, entre otros, han empezado a confeccionar entramados legales e institucionales para consolidar este tema.³⁹

³⁹ www.scjn.gob.mx Fecha de consulta: 5 de noviembre de 2007.

CAPÍTULO III: VENTAJAS DE LA CREACIÓN DE UN TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PARA EL FORTALECIMIENTO Y APLICACIÓN DE LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE JALISCO.

1. De los puntos a favor.

La historia demuestra que los sistemas de justicia constitucional son los más adecuados para lograr una efectiva protección del ordenamiento supremo. Entre otras ventajas pueden destacarse las siguientes:⁴⁰

- El reconocimiento de la Constitución como norma jurídica vinculante para gobernantes y gobernados, requiere un control jurisdiccional mediante un método jurídico que le dé racionalidad y justificación.
- La naturaleza misma de la función jurisdiccional permite la realización de los derechos fundamentales y la actualización del texto constitucional.
- La justicia constitucional coadyuva al fortalecimiento de los regímenes democráticos, ya que evita la dictadura respetándose las mayorías, procurando ante todo la supremacía de la Constitución.
- La neutralidad política partidista de los Tribunales Constitucionales equilibra el predominio metaconstitucional de uno de los poderes propiamente políticos sobre los demás.

Evidentemente estas ventajas también se pueden transportar al ámbito local y generar circunstancias que derivan en un control constitucional y por ende en un verdadero Estado de Derecho entre los posibles conflictos que se susciten entre las disposiciones constitucionales y actos emanados por las autoridades.

En el sistema jurídico mexicano, la naturaleza suprema de las Constituciones locales se desprende en primer lugar de lo dispuesto por el artículo 41 de la

⁴⁰ MUÑOZ, Porfirio, *Comisión de Estudios para la Reforma del Estado. Conclusiones y Propuestas*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, p. 200.

Constitución Federal que a la letra dice: *“El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de competencia de éstos, y por los de los Estados en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.”*

De igual forma se desprende de lo que disponen en forma expresa y terminante algunas de las Constituciones locales, en el caso de Jalisco, en lo establecido en el artículo 2º, el cual establece que *“... la soberanía del Estado reside esencial y originalmente en el pueblo, quien la ejerce por medio de los poderes estatales, del modo y en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes....”*

Dentro de las implicaciones legales de este tema, podemos entender que es materia de índole netamente local el conocimiento de los cuestionamientos que se formulen respecto de la inconformidad con las reformas que se hagan a las Constituciones de los Estados.

En respeto a la autonomía de los Estados, cuando sean los poderes u órganos de autoridad los que formulen cuestionamientos, en principio debería ser inadmisibile que exista una instancia válida fuera de ellos que tenga la última palabra, esto implica excluir la injerencia de la SCJN o de otros Tribunales federales en el conocimiento de la materia.

No obstante lo anterior, ante la falta de vías o instancias locales, han sido los Tribunales federales, a través del juicio de amparo, la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad, los que han asumido la función de hacer el juicio de valor correspondiente.

Ningún acto de autoridad local puede ser superior a la Constitución local; a ningún poder o autoridad local le es dable pretender realizar actos que sean

contrarios a ésta. Por lo tanto, en todo orden normativo de un Estado es derivado y de naturaleza secundaria.

Por tal razón son las autoridades locales las únicas competentes para conocer de los cuestionamientos que se hagan respecto de la constitucionalidad de la actuación de las autoridades locales; en esta materia su competencia es amplia y genérica.

La SCJN puede conocer de controversias en las que estén de por medio cuestiones de constitucionalidad, únicamente en el caso de que ellas estén referidas a la Carta Magna Federal.

En todo lo anterior no debe de pasarse por alto que, por seguridad jurídica, todo lo actuado por las autoridades, sean actos de naturaleza Legislativa, Ejecutiva o Judicial, tienen la presunción de estar apegados a la Constitución del Estado, ello implica que fueron emitidos por sus autores dentro de sus competencias y en ejercicio de facultades o atribuciones que tienen conferidas.

Las vías para impugnar actos que son contrarios a la Constitución, son expresas y limitadas, esto en muchos aspectos: por cuanto a que únicamente pueden recurrir a ellos los titulares enumerados, en el momento que se precisa, por las razones que se indican y con los efectos que se señalan.

Si las Constituciones locales son de naturaleza suprema, y existe la posibilidad de que las autoridades realicen actos que sean contrarios a ellas, lo lógico es que se establezcan sistemas estatales por virtud de los cuales se anulen, se dejen sin efectos o se sancionen a sus autores.

Los sistemas de defensa para ser operantes, únicamente pueden ser establecidos en la Constitución de los Estados. No es factible hacerlo en las leyes ordinarias por cuanto a que ellas no son de naturaleza suprema.

De no existir en el nivel local sistemas de defensa, cuando se trata de actos inconstitucionales que afectan a particulares, es de suponerse que ellos seguirán recurriendo al juicio de amparo bajo el alegato de violaciones a los artículos 14 y 16 de la Constitución General como una de las manifestaciones del juicio de legalidad.

Cuando se trata de poderes o autoridades locales, es de esperarse que recurran a la controversia constitucional, invocando como concepto de invalidez el que se trata de una autoridad incompetente.

Se trata de dos formas de intervención indebidas del Poder Judicial Federal en el ámbito local, que se dan en virtud de no existir en el orden normativo local otras vías de impugnación.⁴¹

Es importante analizar ¿Cómo debe operar un control de la Constitución local con relación al sistema general de defensa de la Constitución General? A lo anterior se puede contestar que no puede comprender actos o leyes emanados de los poderes de un Estado que violen la Constitución de otro Estado, permitirlo sería contrario a la fracción I del artículo 121, en relación con los artículos 104, fracción V y 105 Constitucionales.

No puede comprender actos de las autoridades federales que actúen dentro del territorio de las entidades.

Todo sistema de defensa constitucional que se introduzca debe tomar en consideración el contexto de la Constitución general y concretamente, la función controladora que a los jueces de los Estados confiere el artículo 133 de ella.

⁴¹ FERRER, Eduardo, *op.cit.*, p.16.

Un sistema de control de constitucionalidad debe estar encaminado preferentemente a anular, neutralizar o dejar sin efectos actos de autoridad que sean contrarios a la Carta Magna local.

No puede estar referida a la sanción de sus autores, para eso están los sistemas de responsabilidad de los servidores públicos que prevén la existencia del juicio político, por lo que toca a determinado número de funcionarios y de fincamiento de responsabilidad común, por lo que toca al grueso de servidores públicos.

Tiene que estar referido a actos respecto de los cuales no exista recurso ordinario. De alguna forma se debe adoptar el principio de definitividad.

Debe ser procedente sólo cuando esté de por medio una violación a la Constitución; para efectos de la suspensión, en la normatividad que se emita, habrá que distinguir directa e indirecta, grave o leve.

Y, ¿Quién debe ser el responsable del control de la Constitucionalidad local? Frente a un acto de autoridad local que viole la Constitución local debe operar, ante todo, el autocontrol que como obligación deriva para todo servidor público por el hecho de asumir un cargo, puesto o comisión.

Cuando el autocontrol es inoperante o improcedente, se presentan dos alternativas:

- Cuando lo que se persigue es la anulación del acto que sea contrario a la Constitución local, de todas las posibilidades que estén, no queda más que admitir que hacerlo es una función de naturaleza jurisdiccional, que sólo una autoridad judicial puede realizar.⁴² En el caso no importa que quien demande la anulación sea un particular o una autoridad.

⁴² Cfr. Artículo 79 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala.

En esta primera alternativa, se pueden presentar varias posibilidades: a) Que sea un Tribunal diferente de la rama judicial local, creado ex profeso para desempeñar la función; b) Que sea el Tribunal superior o una de sus salas quienes, en forma específica desempeñen la función; c) Que todas las salas, actuando por separado, sean las que tengan competencia para resolver; y d) Que respecto de violaciones judiciales no graves, sea la propia autoridad, a través de un incidente específico de inconstitucionalidad, quien conozca de su propia violación, con la posibilidad de que su resolución sea revisada por alguna de las instancias mencionadas con anterioridad.

- Otra es cuando se trata de sancionar al autor de la violación, con vista al principio de ejemplaridad, con el fin de evitar futuras violaciones, la función puede ser desempeñada por un cuerpo colegiado, como son los congresos locales, por lo que toca a un reducido número de servidores públicos a través el juicio político; o a las autoridades judiciales y administrativas, por lo que respecta al grueso de los servidores locales, con intervención del ministerio público, por sí o a instancia de los particulares.

A continuación expondré cuáles son los principios que se requieren para operar los controles y cuál será el alcance de las resoluciones que se dicten. En primer lugar indicaré que el sistema de defensa sólo puede estar referido a controversias que se susciten con motivo de violaciones a la Constitución de un Estado por leyes o actos de las autoridades locales, que deriven del ejercicio de una facultad o atribución de naturaleza estatal.

Para tal caso no importa que las leyes o actos de autoridad emanen de los poderes, entes y gobiernos municipales de los Estados en ejercicio o usurpación de una facultad o atribución; dentro de este rubro general están comprendidas las leyes que los Gobernadores emitan en uso o ejercicio de facultades extraordinarias que se les confieran.

Debe ser un sistema de excepción, tanto por esperarse que la violación de una Constitución sea algo ocasional, como por cuanto en ella se produzca, opere el autocontrol que deriva del hecho que todo servidor público, antes de asumir el cargo debe protestar guardar y hacer guardar la Carta Magna del Estado. También lo debe ser por virtud del sistema de pesos y contrapesos que establecen las Constituciones; si el legislativo aprueba un proyecto de ley que el Gobernador considera inconstitucional, lo procedente es que haga valer su veto o que, en ejercicio de su facultad de iniciar, proponga al Poder Legislativo la reforma o derogación del acto violatorio. En este renglón deben ubicarse las instituciones de democracia semidirecta como son la iniciativa popular, el referéndum y otras formas de consulta.

En principio, por corresponder sólo a las autoridades locales la aplicación de las leyes locales, el control sólo puede estar referido a actos de autoridades estatales.

Debe comprender actos de naturaleza judicial; al respecto debe tratarse de sentencias definitivas por los medios ordinarios de impugnación.

La creación de un Tribunal Constitucional en nuestro Estado, debe someterse al análisis donde prive la realidad mexicana, sin soslayar las referencias externas del tema, para efecto de ver los aciertos que éstas han tenido y sensibilizarnos sobre la problemática que, posiblemente, pudiera acarrear la introducción a nuestro Estado del Tribunal Constitucional.

El primer punto a dilucidar es la jerarquía que el Tribunal Constitucional local tendría en relación con el conjunto de órganos que integran el Poder Judicial. En principio, estableceríamos que la jerarquía de dicho Tribunal sería la máxima, desde el punto de vista jurisdiccional, y acotada por la competencia de los asuntos que conozca, obviamente en materia constitucional.

Para poder defender la creación de un Tribunal Constitucional local, es de suma importancia definir claramente los puntos a favor de la presente propuesta, puntos que se basan tanto en la experiencia de otros Países, Estados incluso de México, incluyendo los estudios jurídicos realizados sobre esta materia.

Dentro de las más claras ventajas de la existencia de un Tribunal Constitucional encontramos las que a continuación se detallan:

Los Tribunales Constitucionales, a diferencia de los ordinarios, no están compuestos por magistrados de carrera que han accedido a su puesto como resultado de ascensos regulares y progresivos. La designación de los miembros de los Tribunales busca en todo momento la ciudadanización.

La pretensión de la iniciativa que comentamos, debe establecer una serie de incompatibilidades, a efecto de evitar que los nombramientos recaigan en personas que estén vinculadas con el poder político como son: ministros de la SCJN, dirigentes partidistas, altos funcionarios del Estado y del ejército, entre otros.

Al crear un Tribunal Constitucional local distinto de los órganos del poder judicial ordinario, se podrían también introducir nuevos mecanismos de control de la constitucionalidad como por ejemplo la llamada "cuestión de constitucionalidad". Por medio de este proceso los jueces ordinarios pueden plantear ante el Tribunal Constitucional alguna duda que tengan sobre la conformidad a la Constitución local de algún ordenamiento que debe de aplicar en caso concreto.

Con la creación de un Tribunal Constitucional local, se podría mejorar el régimen de las acciones de inconstitucionalidad y el de las controversias constitucionales que actualmente tiene algunas carencias. De igual forma al crearse un Tribunal Constitucional local, al Supremo Tribunal de Justicia le quedarían fundamentalmente dos competencias muy importantes. En primer lugar la de unificar la jurisprudencia de los Tribunales colegiados de circuito en materia de legalidad. En

segundo término, el conocimiento de los recursos de “supercasación”, que tendría atribuido sobre aquellos casos que, por razón de la cuantía o de la novedad interpretativa que pudieren suponer, resolvería la Suprema Corte.

2. De los Organismos de control constitucional en Jalisco.

Dentro de este apartado mencionaremos brevemente los tres organismos existentes en el Estado de Jalisco, que velan de una u otra forma por derechos fundamentales estipulados por la Constitución local; en este caso son los derechos de acceso a la información pública, los derechos electorales y los derechos humanos.

En primer lugar transcribo a continuación lo que establece el artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

“...

CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES FUNDAMENTALES

Artículo 4°.- Toda persona, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento.

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

El derecho a la información pública será garantizado por el Estado en los términos de esta Constitución y la ley respectiva.

....”

a) Del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco (ITEI).

El artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que:

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

En el contexto nacional durante muchos años se intentó reglamentar el derecho de acceso a la información, sin que se tuviera éxito. El primer intento corrió a cargo de Luis Javier Solana, entonces Coordinador de Comunicación Social de la Presidencia de la República, quien reunió un grupo amplio de especialistas con el fin de redactar un proyecto de Ley Reglamentaria, sin embargo, una filtración periodística publicada en la revista Proceso del 28 de septiembre de 1981, provocó una reacción poco común de algunos medios de comunicación, quienes dedicaron aproximadamente 475 artículos para abordar el tema profusamente. El 14 de octubre

de 1981, el Presidente López Portillo pronunció un discurso en el cual se inclinó por no legislar al respecto.

Durante la LVIII legislatura, el tema se abordó desde una óptica distinta, y es que si bien es cierto no había sido posible avanzar en una legislación completa en materia de derecho a la información, había temas inherentes al mismo en los que sí podían establecerse coincidencias, tal es el caso de la Iniciativa de Ley Federal de Acceso a la Información Pública. Esta iniciativa presentada por el entonces Presidente de la República, Lic. Vicente Fox Quezada, fue turnada a la Comisión de Gobernación y Función Pública de la Cámara de Diputados y eventualmente fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 11 once de junio del año 2002.

En tanto se discutía la iniciativa presidencial en el Congreso de la Unión, en Jalisco, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional presentó una iniciativa de Ley de Transparencia e Información Pública, la cual fue aprobada mediante el decreto 19446 de fecha del 20 de diciembre de 2001, convirtiendo a Jalisco en el primer Estado de la República con una ley en la materia, incluso antes que la Federación.

No obstante lo anterior, si bien Jalisco fue pionero a nivel nacional en expedir un ordenamiento que salvaguardara el derecho a la información previsto como garantía individual en la norma fundamental, tal normativa no cumplía con las especificidades propias de una norma reglamentaria de un derecho constitucional: los plazos eran largos, no existía un órgano que garantizara realmente el suministro de información, se judicializaba en procedimiento y había un amplio margen de restricciones totalmente discrecionales para la autoridad.

No fue sino hasta finales de año 2004 que los legisladores se ocuparon en discutir nuevamente el tema y considerando los requerimientos mínimos que debían

contenerse en una norma en materia de derecho de acceso a la información, fraguaron una nueva ley que abrogó la que se encontraba vigente.

Tal legislación fue publicada en el mes de enero del año 2005 y llevó aparejada una reforma constitucional que adicionó diversos numerales para consolidar el derecho a la información como una prerrogativa fundamental en la entidad y explicitar la creación del órgano constitucional autónomo que velará por su respeto irrestricto. La reforma constitucional condicionó la entrada en vigor de la norma reglamentaria, la cual fue aprobada por la mayoría de los municipios del Estado y una vez publicada, transcurridos 180 días que estableció el transitorio primero de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, entraron en vigor todas las disposiciones relativas.

La Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, dotó a la sociedad de disposiciones que permitieran, sin excusas o razones infundadas, conocer qué sucede al interior de la administración y cómo se desarrolla el actuar de la autoridad, procesos que culminan en la información que refleja esta dinámica y que constituye el elemento visible de una realidad más compleja.

El legislador se propuso que la ley asegurara el derecho de las personas de acceder a la información del Estado: poderes ejecutivo, legislativo y judicial, gobiernos municipales, organismos autónomos y sus respectivas entidades y dependencias, se encuentran incluidos como obligados de la norma, circunstancia que equivale a que el derecho a la información sea respetado por todas las autoridades del Estado de Jalisco y que constituyen la esfera de competencia del poder público.

La transparencia en el actuar público y la información que se debe a la sociedad, tienen como razón de ser, garantizar que la forma de organización estatal –en este caso, Jalisco como entidad soberana– cumpla cabalmente con el fin por el que existe, el bien común al que nos hemos referido en varias ocasiones.

Sin lugar a dudas, una ley basada en esta visión integral requirió de una instancia que comprendiera la problemática que se presentaba en torno a la transparencia y que aportara soluciones en tal sentido. Que coadyuvara a crear una cultura de transparencia gubernamental emanada desde la perspectiva ciudadana, para que sea la misma sociedad, como destinataria de la información, la que vaya marcando las pautas para abrir el ejercicio de gobierno al escrutinio de quien detenta originariamente la autoridad.

Por tal motivo fue necesaria la creación del Instituto de Transparencia e Información Pública (ITEI), integrado en un principio por 5 Consejeros ciudadanos (uno de ellos Presidente del Consejo) nombrados por el Congreso del Estado.

El ITEI es un organismo autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tutela que el derecho de acceso a la información sea respetado por las autoridades en el Estado. De igual forma, fomenta la cultura de la transparencia y la información y resuelve los recursos de revisión que se presentan, en los casos y términos que la propia ley señala, cuando se limite, niegue u obstaculice el suministro de información a los individuos.

De esta forma, la sociedad cuenta con una instancia ciudadana e imparcial que garantiza, en la práctica y con independencia de los medios jurisdiccionales contemplados por el marco legal, que las resoluciones y actos de las autoridades en materia de información pública y transparencia se apeguen a los principios contenidos en el propio ordenamiento, generando así una sistema democrático más apegado a las demandas actuales.

Ahora bien, la naturaleza ciudadana del ITEI le otorga peculiaridades propias, no porque la “ciudadanización” de un órgano sea la panacea para el buen funcionamiento del mismo, pues al fin y al cabo los servidores públicos son también ciudadanos, sino porque esta cualidad intenta restarle un manejo político y gubernamental a un tema que requiere estar ajeno a intereses de este tipo.

El Presidente y los Consejeros (en la actualidad 2 Consejeros, de conformidad con la reforma a la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, contenida en el DECRETO NÚMERO 21862/LVIII/07), son nombrados por el Congreso del Estado, a través de un proceso que permite integrar las propuestas recibidas por la sociedad. Los requisitos que deben cubrir son similares a los que se establecen para la integración de otros órganos ciudadanos, buscando como guía para su nombramiento la honorabilidad, la falta de interés partidista y gubernamental, así como la experiencia y conocimiento en el área.

Los Consejeros tienen dos atribuciones principales: resolver los recursos de revisión y establecer las políticas y medios que permitan cumplir con las atribuciones legales del Instituto.

Las atribuciones del Instituto se dividen en tres clases:

- Las necesarias para manejarse de manera autónoma, es decir, aquellas relaciones a sus estatutos orgánicos, régimen de sus funcionarios, autonomía presupuestal y sistema de responsabilidades.
- Las que tienen que ver con la promoción de la cultura de transparencia y del ejercicio del derecho a la información;
- Las relativas a la revisión oficiosa y a la resolución de los recursos de revisión, así como al cumplimiento de la ley en general.

La ley en la materia reconoce como sujetos obligados; es decir, como entes obligados a transparentar su actuar con base en la ley a los que a continuación se indican:⁴³

- El Poder Legislativo del Estado.
- El Poder Ejecutivo del Estado.

⁴³ Cfr. Artículo 3 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco.

- El Poder Judicial del Estado.
- La Junta Local y Especiales de Conciliación y Arbitraje.
- El Tribunal de Arbitraje y Escalafón.
- Los Ayuntamientos del Estado y sus respectivas dependencias cualesquiera que sea la forma jurídica-administrativa que adopten, así como sus entidades centralizadas y descentralizadas.
- La Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
- El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.
- El Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.
- Los partidos políticos con registro estatal y los nacionales acreditados ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.
- Los organismos ciudadanos, instituciones privadas u organismos no gubernamentales que reciban, administren o apliquen recursos públicos.
- Los consejos, patronatos, comités, delegaciones, fondos, institutos y cualquier otra entidad estatal.

La finalidad y objetivo del ITEI son, además de garantizar el derecho fundamental de toda persona para conocer el proceso y la toma de decisiones públicas, así como para solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar la información pública en posesión de los sujetos obligados, los que a continuación se señalan.⁴⁴

- Consolidar el Estado democrático y de derecho en Jalisco;
- Promover entre los sujetos obligados la transparencia y la rendición de cuentas, mediante el registro, archivo y protección de los documentos en que consta el proceso de toma de decisiones, así como los actos y decisiones públicas en sí mismas.

⁴⁴ Cfr. Artículo 4 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco.

- Fomentar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a través del ejercicio del derecho a la información pública oportuna y veraz; y
- Proteger la información confidencial en poder de los sujetos obligados.

El ITEI actualmente no se encuentra subordinado a ninguna autoridad para los efectos de sus resoluciones y éstas son de naturaleza vinculante y definitiva para los sujetos obligados, argumento que hasta la fecha ha costado entender a los legisladores, uno que otro jurista y hasta defensores de los derechos en general.

b) Del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco (IEPCEJ).

Durante el perfeccionamiento de nuestro sistema político electoral, en la gran mayoría de las legislaciones, se creaban o establecían órganos encargados de conocer sobre los procesos electorales, sus funciones pueden ir desde una simple organización y vigilancia, hasta la calificación de los mismos. La Constitución Política del Estado promulgada en el año de 1824, fue la primera en hacer referencia a Organismos Electorales en el Estado.⁴⁵

El IEPCEJ, es un organismo público, autónomo e independiente, de carácter permanente; es la autoridad en materia electoral dentro de nuestra entidad federativa, independiente en sus decisiones, funcionamiento y profesional en su desempeño, cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Dentro de los objetivos principales del IEPCEJ se encuentran:

- Ejercer la función del Estado consistente en la preparación, organización y vigilancia de los procesos electorales para renovar a los integrantes y titulares de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los Ayuntamientos de la Entidad.

⁴⁵ http://www.iepcjalisco.org.mx/consejo/que_es.php. Fecha de consulta: 02 de septiembre de 2007.

- Preparar, organizar y vigilar los procesos de referéndum y plebiscito.
- Recibir y resolver en los términos de su Código los proyectos de iniciativa popular.
- Promover una cultura política sustentada en la tolerancia, la democracia, la identidad nacional y el pluralismo, mediante actividades y programas de educación cívica y electoral.
- Vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de la Constitución Política local, su Código y demás ordenamientos que garanticen el derecho de acceso de organización y participación política de los ciudadanos.

Todo lo anterior basados en las actividades en los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, según lo establece el artículo 115 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

En la actualidad el IEPCEJ está integrado de la siguiente manera:

- Un órgano de dirección, que es el Consejo General del Instituto Electoral;
- Órganos ejecutivos, que son:
 - a) La Presidencia;
 - b) La secretaría ejecutiva; y
 - c) Las direcciones que determine el reglamento interior del IEPCEJ.
- Órganos técnicos, que son:
 - a) La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos;
 - b) La Contraloría Interna;
 - c) La Comisión de Adquisiciones y Enajenaciones;
 - d) La Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica.
 - e) La Comisión de Organización Electoral; y
 - f) La Comisión de Investigación y Estudios Electorales.
- Órganos desconcentrados, que son:
 - a) Los Consejos Distritales Electorales;

- b) Los Consejos Municipales Electorales; y
- c) Las mesas directivas de casillas.

Actualmente nuestro Estado regula 3 instrumentos de participación ciudadana: el referéndum, el plebiscito y la iniciativa popular. Los cuales son de carácter general, trascendentes para el orden público y el interés social del Estado.

Del Referéndum.

Un referéndum es una elección a través de la cual un Estado hace valer su voluntad respecto a un asunto o decisión, que sus representantes constitucionales o legales someten a su consulta. El referéndum es el mecanismo de democracia semi-directa por antonomasia y en la actualidad complementa el régimen de democracia representativa, potenciando la intervención directa del cuerpo electoral.

En Jalisco podrán solicitar referéndum derogatorio al IEPCEJ, cuando los actos materialmente legislativos sean considerados trascendentes para el orden público o el interés social:

- El Congreso del Estado, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, en contra de actos del titular del Poder Ejecutivo del Estado que consistan en:
 - a) Reglamentos;
 - b) Acuerdos de carácter general; y
 - c) Decretos.
- Los ciudadanos que representen por lo menos el dos punto cinco por ciento del padrón electoral de la Entidad en contra de actos del titular del Poder Ejecutivo del Estado que consistan en:
 - a) Reglamentos;
 - b) Acuerdos de carácter general; y
 - c) Decretos.

- El Gobernador del Estado en contra de actos del Congreso del Estado que consistan en:
 - a) Leyes;
 - b) Reglamentos; y
 - c) Decretos;
- Los ciudadanos que representen por lo menos el dos punto cinco por ciento del padrón electoral de la Entidad en contra de actos del Congreso del Estado que consistan en:
 - a) Leyes;
 - b) Reglamentos; y
 - c) Decretos;
- Los ciudadanos residentes en el municipio, que representen cuando menos a un cinco por ciento del padrón electoral, cuando el número de habitantes sea inferior a trescientos mil, y los ciudadanos residentes en el municipio que representen cuando menos a un tres por ciento del padrón electoral cuando el número de habitantes sea superior a trescientos mil, en contra de actos del ayuntamiento que consistan en:
 - a) Reglamentos; y
 - b) Demás disposiciones de carácter general, impersonal y abstracto.

Del Plebiscito.

Se define como consulta que los poderes públicos someten al voto popular directo para que apruebe o rechace una determinada propuesta sobre soberanía, ciudadanía, poderes excepcionales, etcétera.

Éste podrá ser solicitado:

- El Congreso del Estado, con la aprobación de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes y durante los treinta días anteriores o posteriores al inicio de la decisión o acto de gobierno del Poder Ejecutivo, cuando se

consideren como trascendentes para el orden público o el interés social, excepto los nombramientos de los titulares de las secretarías o dependencias del ejecutivo, así como la determinación de algún precio, tarifa o contribución;

- El Gobernador del Estado, cuando considere que las propuestas o decisiones de su gobierno son trascendentes para el orden público o el interés social;
- El Presidente Municipal o los Ayuntamientos o Consejos Municipales, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes y antes de la ejecución de la obra pública o enajenación del patrimonio Municipal; y
- Un número de ciudadanos jaliscienses antes de la ejecución de la obra pública o enajenación del patrimonio municipal, que represente cuando menos a:
 - Un cinco por ciento de los inscritos en el padrón electoral en los municipios cuyo número de habitantes sea inferior a trescientos mil; o
 - Un tres por ciento de los inscritos en el padrón electoral en los municipios cuyo número de habitantes sea superior a trescientos mil.

De la iniciativa popular.

Es la facultad que tienen los ciudadanos de presentar ante el órgano legislativo de la entidad, iniciativas de ley, para que sean estudiadas, analizadas y dictaminadas de conformidad con el procedimiento previsto por la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

Es materia de iniciativa popular la creación, reforma, adición, derogación o abrogación de normas generales, impersonales y abstractas que tienen como fin otorgar derechos o imponer obligaciones a la generalidad de las personas, quedando excluidas:

- Las materias fiscal, hacendaria, presupuestal y económica;
- Las leyes orgánicas de los poderes del Estado y organismos públicos autónomos; y

- Las leyes de creación de los organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos públicos del Poder Ejecutivo del Estado.

c) De la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ).

En primer término debemos de dejar claro qué son los derechos humanos; éstos son atributos, prerrogativas y libertades que se le reconocen a un ser humano por el simple hecho de serlo, e indispensables para una vida digna. Sin ellos no es posible un desarrollo civilizado de personas y de pueblos, en el que prevalezcan la libertad, el respeto al derecho del otro, la justicia, la equidad, la tolerancia y la solidaridad.

Los derechos humanos han sido reconocidos como garantías individuales y sociales en las normas jurídicas de la historia moderna; por ejemplo, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular de Jalisco, en las convenciones y tratados internacionales, en su mayoría suscritos por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República, con plena vigencia como ley suprema, y en los principios universales del derecho. La Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró hace poco que los tratados firmados por México están por encima de las leyes federales y locales.

Los derechos humanos tienen su base en la dignidad del ser humano, nacen con el hombre. En la primera etapa de la historia del ser humano y hasta el siglo XVII se formulan los principios de convivencia, justicia, y la idea de la dignidad humana.

Los principios generales en los cuales se fundan los derechos humanos son:

- La libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca de los derechos iguales e inalienables de los seres humanos.

- Todos nacemos libres e iguales en dignidad y derechos, y dotados como estamos de razón y conciencia; debemos comportarnos fraternalmente los unos con los otros.
- La realización del ser humano libre requiere condiciones favorables para gozar de los derechos civiles políticos, económicos, sociales y culturales, que ningún Estado podrá destruir o restringir.
- Los pueblos tienen derecho a determinar su destino y desarrollo económico, social y cultural.

Las características esenciales de los derechos humanos son:

Eternos: pertenecen al hombre como parte de la especie humana.

Supratemporales: están por encima del tiempo.

Universales: son para todos los hombres.

Progresivos: concretan las exigencias de la dignidad de la persona humana en cada momento histórico.

Pese a lo anterior, el concepto de derechos humanos es joven, en 1948, con la Declaración Universal de Derechos Humanos, se llegó a un consenso mundial acerca del tema. Esto no significa que los derechos humanos como tales hayan surgido entonces; recordemos, son inherentes al hombre mismo. Lo que sí es reciente son los instrumentos que garantizan su respeto; por ejemplo, las declaraciones, convenciones o su inclusión en las Constituciones tanto nacionales como de las naciones.

Haciendo un poco de historia en nuestro país, al inicio de la época colonial, Fray Bartolomé de las Casas planteó ante la Corona española el problema de la condición jurídica de los indígenas. El sacerdote hizo evidente la necesidad de reconocer a los habitantes de los nuevos territorios como personas y, por tanto,

capaces de gozar de todas las libertades individuales que se reconocían a los ciudadanos españoles.

Los frailes Antonio de Montesinos y Toribio de Benavente se unieron a Bartolomé de las Casas. El primer resultado de esos esfuerzos fue la creación de las Juntas Consultivas para las Indias, encargadas de resolver los problemas de esa naturaleza en los territorios recién descubiertos.

En la época independiente, México elaboró diversos documentos que declaraban y reconocían los derechos fundamentales, entre éstos se encuentran:

- El bando de Miguel Hidalgo y Costilla del 6 de diciembre de 1810, mediante el cual declaró la libertad del hombre, prohibió la esclavitud y suprimió el pago de tributos a cargo de los indios.
- Los Sentimientos de la Nación, de José María Morelos y Pavón, promulgados el 14 de septiembre de 1813, proclamaban el principio de igualdad al prohibir la esclavitud, consagrar el derecho de propiedad y erradicar la práctica de la tortura.
- La Constitución de Apatzingán de 1814 consideraba la igualdad, la libertad, la seguridad jurídica y la propiedad privada.
- El acta constitutiva de la Federación Mexicana de 1824 se refería a la administración de la justicia y establecía las garantías de igualdad y de no retroactividad de la ley.
- Las leyes Constitucionales de 1836, que reconocían de una manera detallada las garantías de seguridad jurídica, además de los derechos de propiedad y libertad de expresión en materia de ideas políticas.
- El Acta de Reformas de 1847, que consagró las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad para todos los habitantes de la república, y consignó la institución del juicio de amparo a través del voto de Mariano Otero.
- En 1847 aparece el primer antecedente de un Ombudsman mexicano. A instancias de Ponciano Arriaga, el Congreso de San Luís Potosí creó la

Procuraduría de los Pobres, una institución que buscaba contrarrestar las condiciones de desamparo de los pobres ante las instituciones y sus representantes.

- La Constitución de 1857 no sólo reconoció los derechos humanos, sino que consagró su protección en sus primeros 29 artículos. Posteriormente, en 1917, la nueva Carta Magna plasmó los mismos derechos fundamentales que consideró la de 1857, pero además garantizó los derechos sociales; es la primera ley superior del mundo en alcanzar ese nivel de salvaguarda.

En épocas relativamente recientes se crearon la Dirección para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, en enero de 1979; la Procuraduría de Vecinos de Colima, en 1983; la Defensoría de los Derechos Universitarios de la UNAM, en 1983; la Procuraduría para la Defensa del Indígena en Oaxaca, en 1986; y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, en 1989.

Todas ellas surgieron con un propósito común: salvaguardar y garantizar el respeto de los derechos humanos de los ciudadanos, en aras de una sociedad más justa e igualitaria.

En la actualidad y a nivel local la CEDHJ, es la entidad defensora de los ciudadanos frente a los actos u omisiones de las autoridades que no respetan o violan la dignidad elemental de todas las personas que viven en nuestro Estado. Es un organismo de participación ciudadana, dotado de plena autonomía respecto de las autoridades, los partidos políticos, las instituciones sociales y los grupos religiosos.

Se le considera una magistratura de conciencia basada en el prestigio y la calidad moral del Ombudsman o defensor del pueblo, definido como un equipo de trabajo encabezado por su Consejo Ciudadano y su presidente. Propone una permanente reflexión ética a los servidores públicos y a los ciudadanos; expone ante la opinión pública sus recomendaciones para que se discutan y todos los sectores

sociales estén informados y sean parte activa en la promoción y defensa de los derechos humanos.

La CEDHJ es también un organismo mediador entre la autoridad y los ciudadanos, que busca proponer fórmulas conciliatorias de resolución de conflictos entre una y otros, cuando la naturaleza de la violación o menoscabo de un derecho lo permite. Le corresponde ventilar públicamente los casos graves derivados de una mala actuación de los servidores públicos y la manera de restituir el daño y corregir de fondo las causas de su comportamiento.⁴⁶

A los derechos humanos no hay que justificarlos, ya que con relativa facilidad se obtiene el acuerdo cuando se les enuncia, sino protegerlos ante el argumento de que en la realidad es difícil hacer efectivos sus principios. Cuando se trata de llevar a cabo acciones para su defensa, comienzan las reservas y las oposiciones.

Las funciones de la CEDHJ radican en la vigilancia de que los servidores públicos, autoridades y sus delegados estatales y municipales, así como las empresas de participación mayoritaria estatal o municipal, respeten los derechos humanos de todos los habitantes de Jalisco, sin importar raza, sexo, edad, condición social, situación jurídica, preferencia sexual, nacionalidad, estado civil o creencias religiosas. Cuando es necesario, procura que se adopten todas las medidas precautorias que eviten la violación de los derechos fundamentales. De igual forma defiende a cualquier persona a quien se le estén violando sus derechos humanos.

Promueve una cultura de respeto a los derechos humanos en todos los habitantes de Jalisco.

Por lo que ve a los procedimientos de la institución deben ser breves, sencillos y gratuitos.

⁴⁶www.cedhj.org.mx. Fecha de consulta: 12 de septiembre de 2007.

Una regla fundamental es el de la suplencia de la queja, que consiste en que el Ombudsman invoque, sin que se lo solicite el agraviado, las garantías Constitucionales, los principios de derechos humanos y el derecho internacional convencional que tutele de la mejor manera los derechos violados de las personas y permita restituirlos o compensarlos.

La CEDHJ está integrada de la siguiente manera:

- El Consejo Ciudadano y su Secretario Técnico;
- El Presidente;
- El Secretario Ejecutivo;
- Los visitadores generales;
- Los visitadores adjuntos;
- El Director de Orientación, Quejas y Seguimiento;
- El Director de Comunicación Social;
- El Director Administrativo, y
- El Contralor Interno.

La CEDHJ está a cargo de un “Ombudsman”, esta palabra es de origen sueco cuya acepción etimológica es *ombuds*: el que actúa como vocero o representante de otro, y *man*: hombre. Surge en la Constitución sueca del 6 de junio de 1809.

Las características del Ombudsman son las que a continuación se indican:⁴⁷

- Independencia de los poderes públicos y de cualquier otra institución de la sociedad civil.
- Autonomía que le permite organizarse internamente como lo estime conveniente.
- Designación de su titular por el parlamento.

⁴⁷ www.cedhj.org.mx. Fecha de consulta: 12 de septiembre de 2007.

- Resoluciones no coactivas o no vinculatorias.
- Agilidad y rapidez en el proceso.
- Ausencia de solemnidad y antiformalismo en el trámite.
- Autoridad moral de sus titulares.
- Naturaleza técnica y no política.

La Constitución de Jalisco, en su artículo 4º reconoce como derechos los consagrados no sólo en el capítulo de las Garantías Individuales de la Constitución de la República, los tratados, convenios o acuerdos firmados por el Gobierno Federal, sino también los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, con lo cual eleva a rango de norma un instrumento "declarativo" que carece de obligatoriedad para los Estados que lo suscriben. Por su parte, el artículo 10 se refiere al órgano del Estado encargado de hacer valer y preservar esos derechos: la CEDHJ.

En conclusión podemos destacar la tendencia actual, tanto nacional como estatal para lograr el respeto y la prevalencia de los derechos fundamentales, evitando que éstos sean condicionados o politizados, encontrando en los organismos de jurisdicción nacional y ciudadana un contrapeso para el fin de cada uno de ellos, el cual se traduce en todo momento en la búsqueda permanente del bien común mediante instituciones, normatividad y procesos jurídicos perfectamente definidos.

CAPÍTULO IV: CREACIÓN ORGÁNICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

1. De los procedimientos legales para su creación.

La inclusión de la justicia constitucional local, debe pensar en un proyecto que adecue la Constitución Política del Estado de Jalisco, ya que en la actualidad no se prevé esta figura, razón por la cual el proceso tendría que iniciar con una reforma a la Constitución vigente en el Estado de Jalisco, para incluir un articulado que establezca las bases mínimas del tema en cuestión.

Para la reforma de la Constitución se siguen los pasos que se indican en el capítulo III, del título noveno de la Constitución local, el cual establece que cualquier reforma deberá ser aprobada por las dos terceras partes del número total de los integrantes de la Legislatura; una vez lo anterior se enviará a los Ayuntamientos del Estado con los debates que hubieren provocado; si del cómputo efectuado por el Congreso resultare que la mayoría de los Municipios aprueban la reforma, se declarará que forma parte de la Constitución, en el caso que transcurriera un mes después de que se compruebe que ha sido recibido el proyecto de que se trata, sin que los Ayuntamientos remitan al Congreso del Estado el resultado de la votación, se entenderá que aceptan las reformas.⁴⁸

Cabe precisar en este punto, que tal y como ya se ha mencionado en los capítulos anteriores, la tendencia dicta la inclusión y participación ciudadana, sería muy interesante proyectar una reforma a la Constitución local basada en las experiencias y necesidades de los conocedores de la materia, tales como abogados especialistas en el derecho constitucional que no tengan ninguna relación o interés político.

⁴⁸ Cfr. Artículo 117 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Una vez que en la Constitución local se logre establecer el capítulo que regule la justicia Constitucional local, será necesario crear una ley que regule y/o norme dicho capítulo y que establezca las bases para su organización y funcionamiento en la práctica, dicho procedimiento deberá basarse lo establecido en el capítulo II, título IV de la Constitución del Estado, el cual establece las normas para regular la iniciativa y formulación de leyes, procedimiento que a continuación se esquematiza.

La iniciativa de la creación de la nueva ley, en este caso de la Ley de Justicia Constitucional Local para el Estado de Jalisco, que se presenta como proyecto dentro de este capítulo, deberá ser presentada por algunas de las personas o entidades facultadas para ello.⁴⁹

- Diputados.
- Gobernador del Estado.
- Supremo Tribunal de Justicia, en asuntos del ramo judicial.
- El 5% de los ciudadanos inscritos en el Registro Nacional de Ciudadanos correspondientes al Estado.

Cabe señalar que el artículo 28 de la Constitución local, faculta al Supremo Tribunal del Justicia a presentar iniciativas de ley en los casos de asuntos del ramo de la justicia, para el caso en específico estaría facultado y autorizado para presentar esta iniciativa de ley, ya que la materia corresponde a su competencia.

Al ser un tema relacionado con la impartición de justicia, se dará vista al Supremo Tribunal de Justicia cuando tenga que discutirse el proyecto de ley, lo anterior para que esté en posibilidades de enviar al Congreso (de así considerarlo conveniente) un integrante de dicho órgano que pueda tomar parte en los debates.

Una vez aprobados los proyectos de ley, éstos se remitirán al Ejecutivo, y una vez que son aprobados y promulgados por éste último adquieren el carácter de ley.

⁴⁹ Cfr. Artículo 28 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Se consideran aprobados por el Ejecutivo todos los proyectos que no se devuelvan con observaciones al Poder Legislativo efectuará el cómputo de los votos y remitirá la resolución correspondiente al titular del Poder Ejecutivo, para su publicación en el periódico oficial “El Estado de Jalisco”. Una vez que la resolución del IEPCEJ quede firme, si es derogatoria, será notificada al Congreso del Estado para que, en un plazo no mayor de treinta días, emita el decreto correspondiente.

2. De las reformas constitucionales y la creación de legislación reglamentaria.

a) De las reformas a la constitución Política del Estado de Jalisco.

Como el objeto del presente trabajo de investigación es la creación de un Tribunal Constitucional en el Estado de Jalisco, que vele por el control de la eficacia y la actualización democrática de la Constitucional Local, es necesario incluir en nuestra actual Constitución un nuevo capítulo que establezca los principios y sistemas de la justicia constitucional local.

Atendiendo el orden temático y estructural de la Constitución, dicho capítulo deberá incluirse después del actual capítulo III “Del Tribunal de Arbitraje y Escalafón”, del Título Sexto de la Constitución local, el cual propongo se llame “De la justicia constitucional” y antes del Título Séptimo el cual inicia con el tema de los Gobiernos Municipales.

El proyecto que presento para reformar la Constitución local, en aras de incluir la justicia constitucional local, es el que se indica en el capítulo VI de Propuestas del presente trabajo.

De igual forma, se sugiere adicionar a la actual Constitución Política del Estado de Jalisco un nuevo artículo, que atendiendo la técnica legislativa y el orden temático de la Constitución, deberá ir inmediatamente después del artículo que

establece la inviolabilidad de la Constitución local (artículo 119 actual), el texto propuesto se puede observar en el capítulo denominado Propuestas.

b) De la creación de nuevas leyes.

Como es de suponer, si se crea un nuevo sistema de control jurisdiccional, como en este caso se pretende sea la inclusión a nuestra Constitución local del sistema de justicia constitucional, será necesario la creación de una ley de observancia general que regule esta materia, razón por la cual dentro del capítulo VI de Propuestas, se presenta el proyecto de Ley de Justicia Constitucional local del Estado de Jalisco, la cual se creó pensando en las necesidades actuales de nuestro Estado y atendiendo las leyes de esta materia en el interior de nuestro país, las cuales han funcionado hasta el día de hoy.

CAPÍTULO V: CONCLUSIONES.

1.- La justicia Constitucional en nuestro país está generando un profundo cambio en los órdenes del sistema jurídico nacional, ya que Entidades Federativas como Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Quintana Roo, Sinaloa, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz Zacatecas, ya han establecido medios de control constitucional a nivel local. Sobre este tenor cabe indicar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta dentro de sus prioridades, con el constante estudio de la justicia constitucional en nuestro país, razón por la cual dentro de su página Web (www.scjn.gob.mx), dedica un espacio especial a este tema en donde se pueden analizar los estudios y criterios que se han tomado al respecto, asimismo toda persona con conocimiento de la materia puede poner a disposición del público en general sus estudios e investigaciones.

2.- El control de la constitucionalidad local, se explica en función de que en un Estado Federal como el mexicano, existe un orden normativo diferente pero íntimamente relacionado con el orden federal. Todas las Constituciones locales tienen el atributo de ser supremas en el nivel local y existe una profunda relación de jerarquía entre la Constitución por una parte y las leyes, decretos y demás actos de autoridad que se dan en el Estado; por la otra efectivamente el orden normativo de las entidades federativas emana de su Constitución y debe estar acorde con lo que ella disponga, porque la ley es fundamental y superior y toda normatividad que de ella se derive es de naturaleza secundaria, no puede excederla ni contradecirla, ya que las que así se crearan serán inconstitucionales.

3.-Por tal razón, al instituir la Justicia Constitucional local mediante un Tribunal Constitucional para el Estado de Jalisco, se cumpliría con el objeto de dirimir de manera definitiva e inatacable los conflictos constitucionales que surjan dentro del ámbito interior del Estado.

La defensa constitucional del Estado, se caracteriza como un conjunto de principios normativos que establecen y regulan las instituciones, a las que las autoridades y particulares de una entidad federativa apegan su actuar.

Estos principios normativos delimitan las acciones y vías por medio de las cuales la autoridad competente, a petición de parte interesada, anula o deja sin efecto los actos o hechos de autoridad que le son contrarios, estableciendo también las sanciones y vías de acceso a quien haya actuado contra lo estipulado en una norma constitucional en el ámbito local.

4.- Se comprende que las autoridades actúan con apego a la Constitución, a la que protestaron cumplir y hacer cumplir, y por lo tanto sólo por excepción deberán aplicarse los medios de defensa de la Constitución; por lo anterior la defensa de la Constitución estatal es de carácter local, en atención a la regla de reparto de competencias establecido en el artículo 124 de la Constitución Federal, debe recordarse que en cada entidad federativa, por su autonomía corresponde únicamente a las legislaturas reformar la Constitución local y crear con apego a ellas las leyes ordinarias.

5.- En principio, pudiera pensarse que no se requiere una defensa de la Constitución estatal, pues de existir la necesidad ya hubieran surgido problemas prácticos derivados de su no existencia. Esta aseveración no es del todo cierta, ya que las inercias derivadas de un sistema de justicia en donde prevalecen las instituciones federales o centrales sobre las locales y el poco ejercicio de la autonomía de las entidades federativas, han creado una situación aparente de justicia integral. La realidad es distinta en el presente, los asuntos relacionados con esta materia se plantean ante los Tribunales federales, por la vía del amparo, con base en el principio de legalidad.

6.- En un país tan extenso, con regiones en ocasiones tan diferentes en aspectos económico, social, cultural y político, la toma de decisiones por las

autoridades federales en aspectos que incumben a los Estados son cuestionados en algunos casos por el desconocimiento que esas autoridades tienen de la problemática de la región de que se trate. En efecto, nadie mejor que quienes se encuentran en contacto directo con su realidad, circunstancias, condiciones y entorno, pueden plantear las posibles soluciones a su problemática. El espíritu del sistema federal para otorgar sólo facultades expresas a los órganos federales, tiene como base, entre otras, la idea de que deben ser las entidades federativas, en uso de sus facultades reservadas, las que resuelven o aporten a su realidad, empleando para ello los medios que el sistema jurídico les permite.

7.- Ahora bien, si es un hecho que existe la necesidad de fortalecer el federalismo y esto sólo se logra si los Estados y los Municipios asumen las facultades que no han ejercido por abandono o por el acaparamiento que de ellas han hecho los poderes centrales, es también cierto que si los Tribunales de los Estados se convierten o crean verdaderos Tribunales Constitucionales, y administran integralmente su sistema de justicia, el sistema federal mexicano recibirá un fuerte impulso hacia su consolidación.

Al preguntarnos ¿Por qué la defensa de la Constitución local?, contestaría que para dar mayor seguridad jurídica al afectado por el acto de autoridad y fortalecer el sistema judicial local, lo que nos acerca a una mayor autonomía de las entidades federativas.

8.- En el plano jurídico las disposiciones constitucionales locales serían salvaguardadas por una instancia especializada, evitando así acudir a las instancias federales, en detrimento y desprestigio en nuestro orden local, que no ha sido capaz de proporcionar los medios necesarios para la defensa de su norma fundamental y que ha dejado que la justicia federal resuelva esta clase de controversias.

9.- Finalmente, si se acepta en cada entidad federativa un orden jurídico y que este orden descansa en un conjunto de normas denominadas en este caso

Constitución Política del Estado, la cual a su vez es el sustento de la soberanía del Estado, resulta no sólo necesario, sino imperativo, que este mismo conjunto normativo de índole fundamental aporte los medios jurídicos para la defensa de su constitucionalidad, respecto de leyes y actos; se considera que uno de los sustentos que hacen que las entidades federativas sean autónomas, es precisamente que no requiera de elementos extraños para la defensa de las normas fundamentales de su sistema jurídico.

Por tal razón un aspecto fundamental para el avance democrático y de justicia en México, se centra en la revaloración y rendimiento del derecho Constitucional estatal; sus carencias doctrinales y legislativas han dado lugar a distorsiones y prejuicios sobre la realidad de las instituciones Constitucionales estatales.

10.- La defensa de la Constitución local se comprende como los principios normativos que establecen las instituciones a las que las autoridades y particulares de una entidad federativa apegan su actuación; delimitan las acciones y vías por medios de las cuales la autoridad competente a petición de la parte interesada, anula o deja sin efecto los actos o hechos de autoridad que le son contrarios y establece las sanciones y vías de acceso a quienes hayan actuado contra lo estipulado en una norma Constitucional en el ámbito local.

Se hace necesario avanzar más, los medios de defensa de las Constituciones locales deben superar figuras teóricas, apegarse más a la realidad y concebirse con una mayor integración al conjunto de instituciones en defensa de la Constitucional estatal.

11.-En Jalisco se hace necesario realizar un estudio serio y detenido que permita orientar una propuesta hacia una mayor independencia constitucional, y en lo particular, el establecimiento de un sistema de defensa de nuestra Constitución.

La creación de un Tribunal Constitucional en el Estado de Jalisco, que sea distinto a los órganos del Poder Judicial ordinario y que no esté compuesto por magistrados de carrera que hayan accedido a su puesto como resultado de ascensos politizados, generará en los ciudadanos la confianza de una nueva institución que busque velar y salvaguardar los intereses primarios y fundamentales de la Constitución local.

CAPÍTULO VI. PROPUESTAS.

Por todo lo anterior, el objetivo principal del presente trabajo es tratar de esclarecer las ventajas de la creación de un Tribunal Constitucional en el Estado de Jalisco, así como presentar una primera opción sobre la posible regulación al respecto y ejecución del mismo.

El segundo paso será crear conciencia de la importancia que reviste el tema, para que sea realmente la clase política de nuestro Estado la que se apropie de esta idea y la defienda hasta las últimas consecuencias, buscando en todo momento la Justicia Constitucional Local.

A continuación, presento una propuesta de reforma a la Constitución local, en aras de incluir la Justicia Constitucional Local, tal y como se indica en el capítulo VI de Propuestas del presente trabajo:

Del Título sexto de la Constitución Política del Estado de Jalisco

Capítulo IV

DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL

Artículo 73. La justicia Constitucional local se constituye dentro del régimen interior del Estado, como un medio de control para mantener la observancia y eficacia de esta Constitución, bajo el principio de supremacía Constitucional.

La justicia Constitucional local tiene por objeto dirimir definitiva e inatacablemente los conflictos Constitucionales que surjan en el interior de Jalisco, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 41, 99, 103, 105 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuando la autoridad jurisdiccional considere en resolución que una norma es contraria a esta Constitución con base en lo establecido por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá declarar de oficio su inaplicabilidad para el caso concreto. En este supuesto, el Tribunal Constitucional de Jalisco revisará la resolución en los términos que disponga la ley.

Artículo 74. El Tribunal Constitucional de Jalisco, conocerá y resolverá en los términos que establezca la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Jalisco, de los siguientes medios de control:

I. De las controversias Constitucionales, con excepción de las que se refieran a la materia jurisdiccional electoral, se susciten entre:

1. El Poder Ejecutivo y el Legislativo, en materia de régimen interno del Estado, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

2. El Poder Ejecutivo y uno o más Municipios del Estado, únicamente en los supuestos previstos en el artículo 115, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

3. El Poder Legislativo y uno o más Municipios del Estado, únicamente en los supuestos previstos en el artículo 115, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

4. El Poder Legislativo y una o más entidades paraestatales o paramunicipales del Estado;

5. Un Municipio y otro u otros del Estado, únicamente en los supuestos previstos en el artículo 115, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

6. Uno o más Municipios y una o más entidades paraestatales o paramunicipales del Estado;

7. Una o más entidades paraestatales y otra u otras paramunicipales del Estado;

8. Uno o más organismos públicos autónomos y otro u otros órganos del gobierno estatal y/o municipal;

II. De las acciones de inconstitucionalidad local que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma o acuerdo de carácter general y esta Constitución, las que deberán resolverse con base en lo establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 75. Las controversias Constitucionales locales se sujetarán a lo siguiente:

1. Podrán promoverse por cualquiera de las partes, según la controversia de que se trate;

2. La controversia tendrá por objeto resolver sobre si el acto o los actos reclamados se apegan o son contrarios a esta Constitución con base en el principio de supremacía Constitucional establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el propósito de declarar su validez o invalidez.

3. Las resoluciones que pronuncie el Tribunal Constitucional de Jalisco, tendrán el carácter de cosa juzgada respecto de las partes que intervinieron en la controversia. Será necesario que formen jurisprudencia local para que tenga efectos generales.

4. La ley establecerá el procedimiento a que deberán sujetarse las partes para dirimir la controversia.

Artículo 76. Las acciones de inconstitucionalidad se sujetarán a lo siguiente:

Se podrán promover en forma por:

- a) El Ejecutivo del Estado por sí o por quien le represente legalmente.**
- b) El equivalente al diez por ciento de los integrantes del Poder Legislativo.**
- c) El equivalente al diez por ciento de los integrantes de los Ayuntamientos.**
- d) Los organismos públicos autónomos, por conducto de quien les represente legalmente.**
- e) Cualquier persona, a través del Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Jalisco, cuando se trate de violaciones a los derechos y garantías Constitucionales.**
- f) Los partidos políticos nacionales y estatales con registro debidamente acreditado ante la autoridad electoral que corresponda.**

Las acciones de inconstitucionalidad se ejercitarán dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha de publicación oficial de la norma, o en su defecto, de que se tenga conocimiento de la misma, y procederán contra:

a) Las leyes, decretos o puntos de acuerdos que apruebe el Congreso del Estado de Jalisco.

b) Los reglamentos, acuerdos, decretos y demás normas administrativas de carácter general expedidas por el Poder Ejecutivo, organismos públicos autónomos y demás entidades públicas con facultad reglamentaria.

c) Los bandos de policía y de gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, expedidas por los Ayuntamientos.

d) Las normas de carácter general que expidan los organismos públicos autónomos.

e) Las demás normas de carácter general.

f) La omisión normativa consistente en la falta de regulación legislativa o reglamentaria.

Las resoluciones del Tribunal Constitucional de Jalisco, sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas con efectos generales, siempre que fueren aprobadas por la mayoría absoluta de sus miembros y tendrá efectos de cosa juzgada en los términos que establezca la ley.

La única vía para plantear la inconstitucionalidad de leyes, decretos o acuerdos legislativos en materia electoral, es la prevista en este artículo, sin perjuicio del

control difuso que ejercerá el Tribunal Electoral en los términos de esta Constitución.

Artículo 77. La justicia Constitucional local se regirá por la jurisprudencia local, salvo los casos de prevalencia de la jurisprudencia federal.

De igual forma, se sugiere adicionar a la actual Constitución Política del Estado de Jalisco un nuevo artículo, el cual atendiendo la técnica legislativa y el orden temático de la Constitución deberá ir inmediatamente después del artículo que establece la inviolabilidad de la Constitución local (artículo 119 actual), razón por la cual propone el siguiente texto.

Artículo 120.- El Estado de Jalisco tiene como ley fundamental para su Gobierno interior, la presente Constitución, razón por la cual ningún Poder público, autoridad o ciudadano puede dispensar su cumplimiento y observancia.

Esta Constitución y las demás leyes fundamentales locales, serán parte de la Ley Suprema del Estado de Jalisco. Tanto la Constitución local como las demás leyes fundamentales del Estado se conformarán y modificarán atendiendo lo establecido en los artículos 117 y 118 de esta Constitución.

El sistema de justicia Constitucional local previsto en esta Constitución, es la garantía de defensa judicial de la Constitucionalidad local dentro del régimen interno del Estado.

Con la adición del proyecto de artículo que antecede, se establece de manera explícita la supremacía Constitucional local, así como el sistema de autocontrol Constitucional que ejercerá la justicia Constitucional.

A continuación el proyecto de Ley de Justicia Constitucional local del Estado de Jalisco, la cual se creó pensando en las necesidades actuales de nuestro Estado y atendiendo las leyes de esta materia en el interior de nuestro país, las cuales han funcionado hasta el día de hoy.

LEY DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL PARA EL ESTADO DE JALISCO

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente ley es reglamentaria del capítulo IV, título VI de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en lo relativo a la justicia Constitucional dentro del Estado.

Las disposiciones de la presente ley son de orden público e interés social.

Artículo 2. Existirá un Tribunal Constitucional del Estado de Jalisco, el cual tendrá como fines la obligatoriedad de la supremacía Constitucional local y ley fundamental del Estado de Jalisco, mediante las disposiciones establecidas en esta ley.

Razón por la cual será el Tribunal Constitucional del Estado de Jalisco el único vigilante del cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Artículo 3. La justicia Constitucional local es un medio de control que busca el cumplimiento y observancia bajo los principios de legalidad y eficacia de la Constitución Política del Estado de Jalisco, bajo el concepto de supremacía Constitucional local contemplado en el artículo 120 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.⁵⁰

⁵⁰ El artículo 120 a que se hace referencia en este artículo, es también una propuesta que se presenta como proyecto dentro de la presente tesis, ya que en la actualidad nuestra Constitución no establece de manera clara el principio de supremacía Constitucional.

Su objeto es dirimir definitiva e inatacablemente los conflictos Constitucionales que surjan dentro del interior de Jalisco, conforme a los artículo 73, 74, 75 76 y 77 de la Constitución Política del Estado de Jalisco,⁵¹ sin perjuicio de lo previsto en los artículos 41, 99, 103, 105 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 4. El Tribunal Constitucional del Estado de Jalisco, en su actuación como intérprete supremo, sólo está sometido a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y las leyes que de ésta emanen para regular su organización y el ejercicio de sus atribuciones.

CAPÍTULO SEGUNDO

TÍTULO I

DE LA ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 5. El Tribunal Constitucional es un órgano público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

No se encontrará subordinado a ninguna autoridad para los efectos de sus resoluciones y éstas serán de naturaleza vinculante y definitiva para las partes dentro de los procedimientos Constitucionales.

No tendrá más restricciones a sus atribuciones, facultades y competencias que las señaladas por Constitución Política del Estado de Jalisco y las demás disposiciones legales en la materia.

Artículo 6. El Tribunal Constitucional contará con los recursos humanos, económicos y materiales necesarios para el desempeño de sus funciones, de conformidad con lo

⁵¹ Los artículos que se mencionan de este artículo, en la actualidad no existen, ya que son parte integrante del proyecto de modificaciones que se realizan a la Constitución Política del Estado de Jalisco, razón por la cual el presente proyecto se genera bajo un paquete modificadorio de diversas disposiciones normativas, las cuales dan vida la una a la otra, para lograr su fin último.

asignado en su presupuesto anual, el cual deberá ser aprobado por el Congreso del Estado de Jalisco.

El Tribunal Constitucional, residirá en la capital del Estado.

Artículo 7. El Tribunal Constitucional, contará con una Secretaría General de Acuerdos y el personal administrativo que requiera para su buen funcionamiento.

Artículo 8. El Tribunal Constitucional estará conformado por cinco magistrados titulares, uno de ellos fungirá como presidente, así como por los suplentes respectivos; el Presidente y los magistrados serán nombrados por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, de acuerdo a lo que establece esta ley; durarán en su encargo ocho años con posibilidad de ser ratificados únicamente por un periodo igual.

Los cinco magistrados conformarán el Pleno del Tribunal Constitucional; durante su encargo, los magistrados del Tribunal Constitucional no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, siempre y cuando no tenga una carga horaria mayor a dos horas diarias en las instituciones mencionadas.

Artículo 9.- Las ausencias temporales de los magistrados que no excedan de un mes serán suplidas por el suplente correspondiente, quien será llamado por el Presidente del Tribunal, previo acuerdo del pleno del Tribunal Constitucional.

En caso de ausencia definitiva de algún magistrado, el Pleno de Tribunal Constitucional del Estado de Jalisco deberá llamar al suplente respectivo, quien ocupará el cargo.

Artículo 10. Para ser Magistrados del Tribunal Constitucional del Estado de Jalisco se requerirá:

- I. Ser ciudadano mexicano, originario del Estado de Jalisco o residente en el mismo por lo menos cinco años antes al día de su nombramiento;**
- II. No haber sido condenado por la comisión de delito doloso;**

III. No haber ejercido cargo de dirigencia partidista nacional, estatal o municipal por lo menos cinco años antes al día de su nombramiento;

IV. No haber contendido o ejercido cargo de elección popular durante los cinco años anteriores al día de su nombramiento;

V. No haber sido servidor público de primer nivel a nivel estatal o municipal ni de órganos desconcentrados o descentralizados de los anteriores; magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de lo Administrativo, del Tribunal de Arbitraje y Escalafón o integrante del Consejo General del Poder Judicial durante los cuatro años anteriores al día de su nombramiento;

VI. Tener título profesional de abogado o licenciado en derecho expedido por la autoridad competente y registrado ante la Dirección de Profesiones del Estado, con una antigüedad, cuando menos, de cinco años al día de su nombramiento; y

VII. Haberse desempeñado notablemente en tareas sociales, profesionales, académicas, empresariales o culturales, que denoten su compromiso y conocimiento del derecho Constitucional local, para lo cual los candidatos deberán acreditar, mediante los medios que consideren idóneos, dicho desempeño.

Artículo 11. Los magistrados electos para el Tribunal Constitucional tendrán derecho a disfrutar de licencia durante el tiempo del desempeño de su encargo, en sus trabajos o empleo.

Durante el tiempo que ejerzan las funciones de su cargo, los magistrados no podrán, en ningún caso, aceptar y desempeñar empleo o encargo de la Federación, del Estado, municipios o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia, cuando no sean incompatibles con el ejercicio de la magistratura.

Artículo 12. Los magistrados del Tribunal Constitucional deberán excusarse de conocer algún asunto en que tengan interés personal por relaciones de parentesco, negocios, amistad estrecha o enemistad que pueda afectar su imparcialidad. En este caso, el Pleno del Tribunal calificará y resolverá de inmediato la excusa.

Artículo 13. El procedimiento para la elección de los magistrados del Tribunal Constitucional, se sujetará a las siguientes bases:

I. El Congreso del Estado, previa convocatoria a la sociedad en general, exceptuando a los partidos políticos, someterá a consideración de su Pleno, una lista de candidatos que contenga por lo menos el doble del número de magistrados a elegir, anexando los documentos que sean necesarios para acreditar que tienen la aptitud para ocupar el cargo y que cumplen con los requisitos de ley;

II. La elección del Magistrado que deba cubrir una vacante, se realizará por el Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de los diputados presentes, dentro de un término improrrogable de treinta días; de lo contrario, se entenderá rechazada la totalidad de los candidatos propuestos, en cuyo caso, se someterá a discusión nueva propuesta ante el Congreso del Estado, la cual estará integrada por personas distintas a la inicial, para lo cual se deberán cumplir los requisitos señalados en el presente artículo:

III. En caso de que la nueva propuesta fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dichas listas hubiere obtenido mayor número de votos; y

IV. Para la elección de magistrados del Tribunal Constitucional, tendrán preferencia aquellas personas que hayan destacado por su honorabilidad, competencia y antecedentes en la profesión jurídica o que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la rama del derecho Constitucional.

TÍTULO II

DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 14. Para la elección del Magistrado que presidirá el Tribunal Constitucional, el Pleno de este Tribunal realizará una votación por cédula y en escrutinio público, en la primera sesión de cada año. El Magistrado que haya obtenido mayoría de votos, durará un año en su encargo y podrá ser reelecto.

Artículo 15. El Presidente del Tribunal Constitucional, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Representar al Tribunal ante toda clase de autoridades;

- II. Integrar el Pleno del Tribunal, con los demás magistrados;***
- III. Conocer y despachar la correspondencia del Tribunal;***
- IV. Presidir las comisiones que designe el Tribunal en Pleno;***
- V. Dirigir los debates y cuidar el mantenimiento del orden en las sesiones del Tribunal;***
- VI. Tramitar los asuntos de la competencia del Tribunal en Pleno, hasta su resolución, y remitirlos al Magistrado designado por turno, como ponente;***
- VII. Tramitar los asuntos de la competencia del Tribunal en Pleno, hasta su resolución, y remitirlos al Magistrado designado por turno, como ponente;***
- VIII. Proponer al Pleno, los nombramientos y remociones del personal administrativo de la Presidencia y de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal;***
- IX. Dictar las medidas que exijan el buen servicio y la disciplina del Tribunal e imponer las sanciones administrativas que procedan a los secretarios, actuarios y personal administrativo, dando cuenta al Pleno de las mismas;***
- X. Dictar las órdenes relacionadas con el ejercicio del presupuesto del Tribunal;***
- XI. Autorizar, en unión con el Secretario General de Acuerdos, las actas en las que se harán constar las deliberaciones del Tribunal en Pleno y los acuerdos que éste dicte;***
- XII. Realizar los actos y dictar los acuerdos en que no se requiera la intervención del Tribunal en Pleno;***
- XIII. Rendir los informes previos y justificados en contra del Pleno del Tribunal;***

TÍTULO III

DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 16. Todas las Salas del Tribunal Constitucional estarán conformadas con carácter unitario.

En caso de procedencia de recusaciones, excusas o impedimentos el Pleno del Tribunal turnará el asunto a la Sala que en el orden corresponda.

En los casos de licencias de los magistrados, el Pleno designará a un magistrado de entre los magistrados suplentes, para que integre la Sala que corresponda.

Artículo 17. El Pleno del Tribunal Constitucional conocerá de los asuntos en que se dé trámite a recursos de reclamación y queja.

Artículo 18. Son atribuciones del magistrado que encabece cada Sala:

I. Dar curso a la correspondencia de la Sala, autorizándola con su firma;

II. Dictar las medidas que exijan el orden, buen servicio y la disciplina de la Sala y exigir se guarde el respeto y consideración debidos;

III. Imponer correcciones disciplinarias al personal;

IV. Decretar las medidas de apremio para hacer cumplir las determinaciones de la Sala o del magistrado que encabece la sala;

V. Emitir opinión, respecto a las solicitudes de licencia que presente el personal de la Sala; y

VI. Las demás atribuciones que le confiera el Pleno del Constitucional.

Artículo 19. Para las funciones y atribuciones de los secretarios y actuarios, así como del personal administrativo, se estará a lo estipulado en el Reglamento interior del Tribunal Constitucional del Estado de Jalisco.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES

Artículo 20. Los procedimientos Constitucionales dentro del Estado de Jalisco que podrán promoverse son:

I. Las cuestiones de inconstitucionalidad.

II. Las acciones de inconstitucionalidad.

III. Las controversias Constitucionales.

Artículo 21. Las cuestiones de inconstitucionalidad tienen por objeto plantear la posible contradicción entre una ley de observancia general y la Constitución del Estado, con base en el principio de supremacía Constitucional local, y por vía de consecuencia, declarar su validez o invalidez.

Las cuestiones de inconstitucionalidad, se resolverán conforme a lo establecido en esta ley y podrán ser promovidas por las partes de un juicio, por el juez que conoce del asunto o cuando el Tribunal Constitucional de Estado de Jalisco ejerza su facultad de atracción, siempre que la duda de inconstitucionalidad de la ley implique:

I. La interpretación Constitucional de un caso trascendental o sobresaliente a criterio de dicho Tribunal.

II. Los casos de revisión de oficio de la declaración de inaplicación de la ley por parte de un juez, o bien, la duda de Constitucionalidad de una norma por parte de una autoridad diferente a la judicial.

Las cuestiones de inconstitucionalidad se circunscribirán a los planteamientos que formulen las autoridades que ejerzan funciones jurisdiccionales, cuando consideren en sus resoluciones que una de las leyes es contraria a la Constitución del Estado en atención al principio de supremacía Constitucional local.

Artículo 22. Las acciones de inconstitucionalidad local, tienen por objeto plantear la posible contradicción entre una norma o la falta de la misma y la Constitución del Estado con base al principio de supremacía Constitucional local y por vía de consecuencia, declarar su validez o invalidez, o en su caso, declarar la inconstitucionalidad por omisión.

Artículo 23. Las acciones de inconstitucionalidad procederán total o parcialmente en:

- I. Leyes, decretos o puntos de acuerdos que apruebe el Congreso del Estado o la Diputación Permanente.**
- II. Reglamentos, acuerdos, decretos y demás normas administrativas de carácter general expedidas por los poderes Ejecutivo y Judicial, organismos públicos autónomos y demás entidades públicas con facultad reglamentaria.**
- III. Bandos de policía y de gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, expedidas por los Ayuntamientos o Concejos Municipales.**
- IV. Normas de carácter general que expidan los organismos públicos autónomos.**
- V. La omisión normativa consistente en la falta de regulación legislativa o reglamentaria conforme a los supuestos anteriores, que podrá promoverse en cualquier tiempo mientras subsista la omisión.**

Artículo 24. El único medio para plantear la inconstitucionalidad de leyes, decretos o acuerdos legislativos en materia electoral local, es el previsto en esta ley, sin perjuicio del control difuso que ejerza el Tribunal Electoral.

Artículo 25. Las controversias Constitucionales locales tienen por objeto dirimir los conflictos de competencia Constitucional entre:

- I. Los Poderes del Estado de Jalisco; con excepción del Judicial;**
- II. Los que se susciten entre estos Poderes y los Ayuntamientos de los Gobiernos Municipios de Jalisco**
- III. Los organismos públicos autónomos, las entidades paraestatales o paramunicipales, o de éstas entre sí; que se susciten por invasión de las esferas de competencia establecidas en la Constitución Política del Estado de Jalisco, con base en el principio de supremacía Constitucional, y por vía de consecuencia, se declare la validez o invalidez de la ley o del acto reclamado.**

Artículo 26. Se reconocen como controversias Constitucionales, las que con excepción de las que se refieren a la materia electoral, se suscitan entre:

- I. El Poder Ejecutivo y Legislativo.***
- II. El Poder Ejecutivo y uno o más Municipios de Jalisco.***
- III. El Poder Legislativo y uno o más Municipios de Jalisco.***
- IV. El Poder Legislativo y una o más entidades paraestatales o paramunicipales de Jalisco.***
- V. Un Municipio y otro u otros de Jalisco.***
- VI. Uno o más Municipios y una o más entidades paraestatales o paramunicipales de Jalisco.***
- VII. Una o más entidades paraestatales y otra u otras paramunicipales de Jalisco.***
- VIII. Uno o más organismos públicos autónomos y otro u otros órganos del Gobierno Estatal o Municipal.***

Las controversias Constitucionales locales sólo procederán para mantener la regularidad de la Constitucional local dentro del régimen interno del Estado, sin perjuicio de las controversias Constitucionales que resuelve de manera exclusiva la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 27. El Tribunal Constitucional del Estado de Jalisco, para señalar o indicar la existencia de violación, contrariedad o falta a la Constitución Política del Estado de Jalisco, de una ley, decreto o acuerdo, bando de policía y de gobierno, reglamento, circular o de una disposición administrativa de observancia general, aprobados por un Ayuntamiento, o cualquier otra norma u acto, considerarán previo estudio y análisis conducente los preceptos y principios que rigen la Constitución Política del Estado dentro del estado social y democrático de derecho, así como las leyes que dentro del marco Constitucional interno se hubieren dictado, para delimitar las competencias entre el Estado, los Municipios, los organismos públicos autónomos y los organismos paraestatales y paramunicipales y para definir las funciones de sus órganos de gobierno.

Artículo 28. Los procedimientos Constitucionales se llevarán a cabo mediante las formas y procedimientos que se determinen en esta ley. Las dudas que surjan en cuanto al sentido de sus preceptos, deberán aclararse de manera que se cumplan los

principios Constitucionales relativos a la función jurisdiccional de control Constitucional y se logre el respeto de la Constitución Local.

A falta de disposición expresa, serán supletorias a la presente ley, las normas que regulen el Poder Judicial del Estado de Jalisco y, en su caso, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

CAPÍTULO CUARTO

LAS PARTES

Artículo 29. Son parte dentro de los procesos Constitucionales:

I. Actor: la persona, entidad, poder u órgano que promueva algunos de los procedimientos Constitucionales indicados en la presente ley.

II. Demandado: la entidad, poder u órgano que emita, exprese o promulgue la norma general, o pronuncie el acto o ejecute la omisión que sea objeto del procedimiento Constitucional.

III. Tercero o terceros interesados: las personas, las entidades, poderes u órgano, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la resolución que pudiera dictarse.

El Tribunal Constitucional o el magistrado que conozca directamente de la causa podrán ordenar la intervención en el procedimiento de un tercero, cuando estime necesaria su presencia para decidir válidamente la cuestión planteada.

IV. El Procurador General de Justicia del Estado.

Artículo 30. Las partes mencionadas en el artículo anterior, comparecerán por su conducto o de quien posea su representación legal y cuente con la capacidad para hacerlo.

Cuando en los procedimientos intervengan dos o más personas, entidades, poderes u órganos ya sea como actores, demandados o terceros interesados, deberán nombrar un representante común entre ellos mismos.

Si no hacen la designación, el Tribunal podrá nombrar con tal carácter a cualquiera de los interesados.

CAPÍTULO QUINTO ACTOS PROCESALES

Artículo 31. Los plazos dentro de todos los actos procesales que se mencionan esta ley, se computarán tomando en cuenta que sólo contarán los días hábiles, por lo que no correrán durante los días en que se suspendan las labores del Tribunal Constitucional.

De igual forma los plazos comenzarán a correr al día siguiente del que hayan sido notificados y se apegarán sin excepción las siguientes reglas:

- I. Los plazos que por disposición de ley no sean individuales, se tienen por comunes para todas las partes.***
- II. Concluidos los plazos, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse.***

Artículo 32. Las resoluciones deberán notificarse dentro de los tres días siguientes al de su pronunciamiento, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos de urgencia, podrá ordenarse que la notificación se haga por la vía telegráfica, vía fax o cualquier otro medio confiable, siempre y cuando exista medio fehaciente que compruebe su notificación.

Artículo 33. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto del actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entiende la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha, levantando constancia de la negativa en cuestión.

Artículo 34. *Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.*

Artículo 35. *Las notificaciones que no fueren hechas en la forma establecida en este capítulo serán nulas.*

Para resolver sobre la petición de nulidad, se observarán las reglas siguientes:

- I.** *La nulidad sólo podrá ser invocada por la parte a quien perjudique, y deberá reclamarse en el primer escrito o en la actuación siguiente en que intervenga, y empezara a contar a partir del momento en que se hubiere manifestado sabedor de la resolución o se infiera que la ha conocido, pues de lo contrario queda revalidada aquella de pleno derecho.*
- II.** *La notificación surtirá sus efectos como si se hubiere hecho legalmente, a partir de la fecha en que la parte se manifieste, en cualquier forma, sabedora de la resolución notificada.*
- III.** *El magistrado que conozca del caso puede, en cualquier tiempo, aunque no lo pidan las partes, mandar repetir las notificaciones irregulares o defectuosas, sin lesionar derechos legalmente adquiridos por aquellas.*
- V.** *Declarada la nulidad se impondrá multa de uno a diez días de salario al notificador, según lo estime el magistrado que conozca del caso responsable.*

Artículo 36. *Las demandas o promociones de término, solo podrán presentarse en los días y horas laborales en las instalaciones que ocupe el Tribunal Constitucional.*

Artículo 37. *Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia del Tribunal Constitucional, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos, se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante piezas certificadas con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que correspondan. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.*

Asimismo en estos casos deberá existir medio de prueba que acredite la hora y día en la cual fue presentada la promoción, pudiendo en casos de duda el Tribunal Constitucional señalar que la misma fue presentada dentro del plazo que marca la ley.

CAPÍTULO SEXTO

LOS INCIDENTES

TÍTULO I

LOS INCIDENTES EN GENERAL

Artículo 38. Los únicos incidentes de especial pronunciamiento serán el de nulidad de notificaciones, el de reposición de autos y el de falsedad de documentos. Éstos podrán promoverse por las partes ante el magistrado que este conociendo el procedimiento Constitucional hasta antes de que se dicte resolución.

Cualquier otro incidente que surja en el juicio, con excepción del relativo a la suspensión, se fallará en la resolución definitiva.

Los incidentes se sustanciarán en una audiencia en la que el magistrado que conozca del caso recibirá las pruebas y los alegatos de las partes y dictará la resolución correspondiente.

TÍTULO II

LA SUSPENSIÓN

Artículo 39. En los casos de controversias Constitucionales o acciones de inconstitucionalidad locales, el magistrado que conozca del caso, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte resolución definitiva, siempre y cuando se tomen en cuenta las circunstancias y características de cada uno de los casos, buscando en todo momento hacer prevalecer el bien común y el Estado de derecho.

La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes en los términos de esta ley.

Artículo 40. La suspensión no se conceda cuando se perturbe el orden público, la seguridad, las instituciones del orden jurídico del Estado.

El auto mediante el cual se otorga la suspensión, deberá señalar sus alcances y efectos, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio en el que opera, y todo aquella circunstancia de modo, tiempo necesaria para lograr la verdadera efectividad de la suspensión.

Artículo 41. La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte resolución definitiva, pudiendo el magistrado que conozca del caso revocar el auto de suspensión por él mismo, siempre que concurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno del Tribunal Constitucional al resolver el recurso de reclamación contenido en esta ley, el magistrado que conozca del caso someterá a la consideración del Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

CAPÍTULO SÉPTIMO

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Artículo 42. Los procedimientos Constitucionales son improcedentes:

- I. Contra decisiones del Tribunal Constitucional del Estado de Jalisco.***
- II. Contra actos en materia electoral, excepto cuando se trate de acciones de inconstitucionalidad sobre la propia materia y el control difuso.***
- III. Contra normas generales o actos que sean materia de una controversia pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez.***

En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio y bajo el principio de interpretación estricta de las causas de inadmisión.

Artículo 43. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

- I. Cuando durante el procedimiento apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.***
- II. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe la norma o acto materia del procedimiento, o cuando no se probare la existencia de este último.***
- III. Cuando por convenio de las partes, haya dejado de existir el acto materia del procedimiento, sin que en ningún caso ese convenio pueda recaer sobre normas generales.***

**CAPÍTULO OCTAVO
LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTROL DE LA
CONSTITUCIONALIDAD LOCAL**

**TÍTULO I
EL CONTROL DIFUSO LOCAL**

Artículo 44. En el ejercicio de su jurisdicción ordinaria, los jueces del Poder Judicial del Estado, cualquiera que sea su denominación y materia de estudio, tendrán en todo caso la obligación de cumplir y hacer cumplir la Constitución Local del Estado de Jalisco, frente a cualquier norma o acto que la quebrante, infrinja o vulnere. Los cuales no aplicarán para el caso concreto, la norma o acto que afecten la supremacía Constitucional local.

Artículo 45. Todo juez podrá declarar de oficio o a petición de parte, la no aplicación o ejecución de una norma o acto que sea contraria a la Constitución Local. La resolución correspondiente, deberá contener la norma o acto cuya Constitucionalidad se cuestiona, el precepto Constitucional que se quebrante, infrinja o vulnere y la

medida en que la decisión de la causa dependa de la aplicación de dicha norma o acto, con las justificaciones precisas a este respecto.

Las partes de un juicio podrán oponer como excepción la inconstitucionalidad de la norma o acto, para que el juez declare su inaplicabilidad en el caso concreto.

En el ejercicio de este control difuso, los jueces también podrán analizar la inconstitucionalidad por omisión cuando la falta de norma requiera ser colmada o resuelta para garantizar la tutela judicial efectiva.

Artículo 46. Los jueces y magistrados deberán asumir de manera principal este control difuso de la Constitucionalidad local, para mantener la vigencia de la regularidad Constitucional local en todos los procedimientos Constitucionales u ordinarios en que intervengan conforme a la ley.

TÍTULO II

LA CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD LOCAL

Artículo 47. Las cuestiones de inconstitucionalidad local se promoverán por las partes de un juicio, por el juez que conoce del asunto o cuando el Pleno del Tribunal Constitucional ejerza su facultad de atracción, cuando la duda de inconstitucionalidad de la ley implique:

- I. La interpretación Constitucional de un caso trascendental o sobresaliente a juicio del Pleno del Tribunal Constitucional.*
- II. En todos los casos en que un juez o Tribunal haya resuelto no aplicar una ley en un caso concreto.*

Artículo 48. Los jueces locales estarán obligados a contribuir con la justicia Constitucional local para mejorar los ordenamientos jurídicos o actos, liberándolos de aquellas disposiciones generales que sean contrarias a la Constitución del Estado, con base en el principio de supremacía Constitucional local.

Artículo 49. Las partes legitimadas conforme lo que establece esta ley, promoverán la cuestión de inconstitucionalidad local de una ley que estimen aplicable a su juicio, conforme a las siguientes disposiciones:

- I. Se presentará ante el juez o Tribunal que conozca del asunto hasta antes de que dicte su fallo definitivo en donde se aplique la norma objeto de la cuestión de inconstitucionalidad y señalará de manera clara las razones por las cuales se estima fundada la invalidez de la ley.**
- II. El juez o Tribunal de que se trate, dentro de los cinco días siguientes enviará la cuestión de inconstitucionalidad al Pleno del Tribunal Constitucional para su resolución definitiva, anexándole todas las constancias y antecedentes que estime pertinentes y que ayuden a aportar elementos para la correcta resolución del mismo.**
- III. Recibido el asunto, el Presidente del Tribunal Constitucional lo turnará a un magistrado que conocerá del caso que se encargará de determinar su procedencia y, en su caso, elaborará el proyecto de resolución dentro de los treinta días siguientes a su recepción, para que el Pleno resuelva lo que corresponda.**
- IV. Si el magistrado que conoce del caso resuelve su improcedencia, igualmente lo turnará el Pleno para que, de estar éste de acuerdo con el sentido del proyecto, lo apruebe y ordene se devuelva el asunto al juez o Tribunal de que se trate para que él resuelva la cuestión de inconstitucionalidad.**
- V. El juez o Tribunal no suspenderá su jurisdicción ni tampoco el trámite del juicio. En todo caso, suspenderá el pronunciamiento de la resolución o la resolución de que se trate, si la ley cuyo contenido se cuestionó, resulta aplicable para tales supuestos.**

VI. Si el Pleno del Tribunal Superior de Justicia determina la invalidez o validez de la ley, el juez o Tribunal se deberá ajustar a dichas consideraciones para dictar su resolución definitiva.

VII. Además de los efectos previstos en esta ley, las resoluciones recaídas en las cuestiones de inconstitucionalidad, vincularán al juez o Tribunal y a las partes desde el momento en que les sean notificadas.

VIII. Serán aplicables en lo conducente las disposiciones previstas en esta ley para las acciones de inconstitucionalidad locales.

Artículo 49. En todos los casos en que un juez o Tribunal haya resuelto no aplicar o suspender una ley en caso concreto, elevarán de oficio ante el Pleno del Constitucional la cuestión de inconstitucionalidad sobre la que se pronunciarán, junto con el testimonio de los autos principales y demás antecedentes respectivos.

Recibido el expediente en el Tribunal Constitucional, el Presidente del Tribunal procederá en los términos del artículo anterior, para que el Pleno resuelva en definitiva la cuestión de inconstitucionalidad de que se trate.

TÍTULO III

LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

Artículo 50. La acción de inconstitucionalidad local, puede reclamarse:

I. Por incompetencia legislativa, cuando el Congreso del Estado apruebe leyes, decretos o normas de observancia general, o los Ayuntamientos emitan bandos de policía y de gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, o cualquier otra autoridad en ejercicio de su facultad legislativa o reglamentaria expida normas fuera de los límites de su esfera material o territorial.

- II. Por la violación de leyes Constitucionales, cuando las normas que se confrontan, violen el procedimiento legislativo previsto en la Constitución del Estado o en sus leyes reglamentarias para emitirlas válidamente.**
- III. Por el exceso de poder, cuando con una disposición ordinaria se usurpan funciones reservadas por la Constitución del Estado al Poder Ejecutivo, al Poder Legislativo, al Poder Judicial, a los Ayuntamientos, organismos públicos autónomos u otra entidad.**
- V. Por la inconstitucionalidad por omisión, cuando la Constitución del Estado resulta incumplida por falta de las disposiciones de carácter general.**
- VI. Por el control previo de Constitucionalidad de leyes, cuando el Gobernador del Estado que hubiere vetado una ley aprobada por el Congreso Local, solicita opinión sobre su validez al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado.**
- VII. Por cualquiera otra forma en que la inconstitucionalidad pueda manifestarse.**

Artículo 51. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de sesenta días naturales siguientes a la fecha de publicación oficial de la norma, o en su defecto, de que se tenga conocimiento de la misma.

Artículo 52. La acción de inconstitucionalidad se podrá promover contra cualquier norma para tutelar intereses jurídicos, legítimos o difusos previstos en la Constitución Local, por:

- I. El Ejecutivo del Estado.**
- II. El Poder Judicial.**
- III. El equivalente al diez por ciento de los integrantes del Poder Legislativo.**
- IV. El equivalente al diez por ciento de los integrantes de los Ayuntamientos.**

- V. El organismo público autónomo.**

- VI. Cualquier persona cuando se trate de la protección de sus derechos fundamentales.**

- VII. Los partidos políticos nacionales y estatales con registro debidamente acreditado ante la autoridad electoral que corresponda.**

Artículo 53. La demanda por la que se ejercita la acción genérica de inconstitucionalidad deberá contener:

- I. Las generales de las personas que ejercitan la acción, en su caso, el órgano del que forman parte, y todo cuanto sea necesario para eliminar cualquier incertidumbre sobre la legitimación de quienes demandan.**

- II. Las autoridades responsables que hubieran emitido, o en su caso promulgado, las normas a impugnar.**

- III. La norma cuya invalidez se reclama.**

- IV. Los preceptos Constitucionales que se estimen violados.**

- V. Los conceptos de invalidez.**

Se presentarán tantas copias cuantas sean necesarias para correr traslado al Procurador General de Justicia del Estado y a las demás partes.

Artículo 54. Si no se designaren representantes comunes, el Presidente del Tribunal Constitucional lo hará de oficio.

Los representantes comunes podrán acreditar delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas y formulen alegatos, así como para que promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

En los casos de inconstitucionalidad de leyes, decretos o acuerdos legislativos en materia de la competencia exclusiva de un organismo público autónomo conforme a la Constitución Local, se considerará parte demandante además de las autoridades responsables, el organismo público autónomo de que se trate.

Artículo 55. Recibida la demanda en el Tribunal Constitucional del Estado de Jalisco, se designará según el turno que corresponda, a un magistrado para que conozca del procedimiento.

Artículo 56. Si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda en el que se ejercita la acción de inconstitucionalidad, omisión en los requisitos generales, si no se hubiese expresado con precisión el acto reclamado o no se hubiesen exhibido las copias de la demanda para el traslado, el magistrado que conozca del procedimiento prevendrá al promovente para que llene los requisitos omitidos, hagan las aclaraciones que correspondan o presenten las copias dentro del término de cinco días, expresando en el auto relativo las irregularidades o deficiencias que deban allanarse para que él o los peticionarios puedan subsanarlas en tiempo.

En los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, el plazo para la aclaración de la demanda será de tres días.

Si el promovente no cumpliera con la prevención a que se hace mención en el párrafo anterior, el magistrado que conozca del procedimiento mandará correr traslado al Procurador General de Justicia del Estado, por tres días y en vista de lo que éste exponga, admitirá o desechará la demanda, según fuere procedente conforme a los principios de antiformalismo, subsanabilidad, proporcionalidad y razonabilidad de la tutela judicial efectiva.

Artículo 57. *Si la demanda cumple con todos los requisitos de forma y fondo el magistrado que conozca del procedimiento, admitirá la demanda, corriendo traslado a los órganos del Estado o del Municipio, según sea el caso, que hubieren emitido y promulgado la disposición general reclamada, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de dichas disposiciones impugnadas o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. En el mismo auto se hará saber dicha demanda al tercero o terceros interesados que pudieran resultar afectados por la resolución que llegara a dictarse.*

Artículo 58. *Salvo en los casos en que el Procurador General de Justicia del Estado hubiere ejercitado la acción, el magistrado instructor le dará vista con el escrito y con los informes a que se refiere el artículo anterior, a efecto de que hasta antes de la citación para resolución, formule el pedimento que corresponda.*

Artículo 59. *Después de presentados los informes, el magistrado que conozca del procedimiento pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que dentro del plazo de cinco días formulen alegatos.*

Artículo 60. *El Presidente del Tribunal Constitucional, de oficio o a petición de parte, podrá decretar la acumulación de dos o más acciones de inconstitucionalidad cuando que en ellas se impugne la misma norma.*

Artículo 61. *Una vez concluidas las etapas procesales, el magistrado que conozca del caso propondrá al Pleno del Tribunal Constitucional el proyecto de resolución definitiva del procedimiento instaurado.*

El Pleno del Tribunal Constitucional podrá fundamentar la inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto Constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial.

Todo proyecto de resolución deberá ser analizado, revisado, votado, leído y suscrito por todos los magistrados participantes en el mismo.

El Presidente y los Magistrados del Tribunal Constitucional podrán emitir voto particular sobre opinión diferente a la plasmada en la resolución, tanto por lo que se refiere a la decisión como a su fundamentación. Éstos se incorporaran a la resolución.

Artículo 62. Las resoluciones del Pleno del Tribunal Constitucional del Estado sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por la mayoría absoluta de sus miembros. Una vez que el Presidente del Tribunal, dicte la resolución, ésta se notificará a las partes.

Artículo 63. Las resoluciones de acciones de inconstitucionalidad que resuelvan sobre disposiciones generales del Estado o de los Municipios u otra entidad, tendrán fuerza de cosa juzgada y efectos invalidatorios. Vincularán a todos los órganos estatales y municipales.

Cuando el Pleno del Tribunal Constitucional verifique la existencia de inconstitucionalidad por omisión, lo comunicará al órgano competente para que en un plazo razonable, dicte las disposiciones legislativas necesarias que permitan se aplique el precepto de la Constitución falto de reglamentación.

Artículo 64. La declaratoria de invalidez de las normas impugnadas por efecto de una resolución estimatoria de una acción de inconstitucionalidad, no autoriza a revisar actos o procesos fenecidos o concluidos mediante resolución con la fuerza de la cosa juzgada en lo que se hayan hecho aplicaciones de esas normas, salvo en la materia penal, en la que rigen los principios generales y disposiciones legales aplicables propios de esta materia.

Artículo 65. Cuando el Gobernador del Estado vete total o parcialmente una ley o decreto, por ser contrario a la Constitución Local, podrá si así lo considera necesario, presentar ante el pleno del Tribunal Constitucional el copia del veto respectivo junto con sus razonamientos, para que éste emita ponencia al respecto concretando la inconstitucionalidad del texto impugnado, si adoleciese de este vicio, dando a conocer

esta circunstancia a la Legislatura, sin perjuicio de la devolución del proyecto original al Órgano Legislativo con las observaciones pertinentes.

El Congreso del Estado, podrá suspender la continuación del procedimiento legislativo en espera de la opinión del Tribunal, si así lo determinan la mayoría de sus miembros, en cuyo caso darán a conocer desde luego sus puntos de vista.

Cuando el Poder Legislativo, por mayoría absoluta de votos decida no suspender el procedimiento legislativo, lo hará saber al Poder Ejecutivo y al Tribunal Constitucional, quien declarara sin materia la solicitud de opinión.

En esta última hipótesis, lo mismo que en la que haya sido aprobado el texto original del proyecto por la dos terceras partes de los votos de los legisladores, podrá interponerse la acción de inconstitucionalidad, tras la entrada en vigor del texto de la ley impugnada en vía previa.

CAPÍTULO NOVENO

LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES

Artículo 66. Serán controversias Constitucionales las que a continuación se indican:

I. Las que se suscitan por conflictos de competencia territorial o por materia, con posible afectación de las esferas competenciales atribuidas por la Constitución Local al Estado y a los Municipios.

II. Las que se suscitan por conflictos en el ejercicio de las atribuciones Constitucionales entre los Poderes del Estado, excepción hecha del Judicial, con posible afectación a la parte orgánica de la Constitución Local.

III. Las que se suscitan sobre conflictos de límites entre dos Municipios.

IV. Cualquier otra que verse sobre la invasión de competencias de una autoridad dentro del régimen interno del estado, o cualquier acto de una autoridad que afecte la Constitucionalidad local en perjuicio de otra entidad pública.

Artículo 67. El escrito de demanda de la controversia Constitucional debe señalar:

- I. La entidad, poder u órgano actor, domicilio y el nombre y cargo del funcionario que los represente.***
- II. La entidad, poder u órgano demandado, domicilio y el nombre o cargo del funcionario que lo represente en caso de conocerlo.***
- III. Las entidades, poderes u órganos terceros interesados si los hubiere, y domicilios.***
- IV. La norma general o acto que se controvierta y cuya invalidez se demanda y medio oficial en que se hubieran publicado.***
- V. Los preceptos Constitucionales violados o que se estimen violados.***
- VI. La descripción de los hechos u omisiones que le consten al actor y funden los antecedentes de la norma general o acto cuya invalidez se demanda.***
- VII. Los conceptos de invalidez.***
- VIII. Firma del actor.***

Con la demanda deberán exhibirse las copias necesarias para correr traslado a las partes.

Artículo 68. El escrito de contestación de demanda deberá contener por lo menos lo que a continuación se indica:

- I. La afirmación o negación precisa de los hechos narrados por la parte actora.***
- II. Las razones o fundamentos jurídicos que estime pertinentes para sostener la validez de la norma general o acto de que se trate.***

Artículo 69. Los plazos para la interposición de la demanda en las controversias Constitucionales serán las que a continuación se señalan:

- I. Cuando versen sobre actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto, surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.***

- II. Cuando se trate de disposiciones generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o al día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que de lugar a la controversia.**
- III. Tratándose de los conflictos de límites entre Municipios, de sesenta días contados a partir del día siguiente en que los contendientes queden notificados de la resolución pronunciada por el Congreso del Estado.**

Artículo 70. Recibida la demanda en el Tribunal Constitucional, el Presidente del Tribunal designará, según el turno que corresponda, a un magistrado que conozca del procedimiento a fin de que integre el proceso, lo analice y lo ponga en estado de resolución.

Artículo 71. El magistrado que conozca del procedimiento analizará la procedencia del escrito de demanda, y si existiera motivo indubitable de improcedencia, la desechará de plano, comunicando su resolución a la parte actora.

Artículo 72. Si no existiera motivo de improcedencia, la demanda será admitida, y el magistrado que conoce del procedimiento emplazará a la parte demandada para que dentro del término de quince días hábiles produzca su contestación, asimismo se dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

Artículo 73. El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes a la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha del cierre de la instrucción, si apareciere un hecho superveniente.

La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y la contestación originales.

Artículo 74. *Si los escritos de demanda, contestación, reconvención o ampliación estuvieren incompletos, el magistrado que conozca del procedimiento prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días.*

En caso de que no subsanen las irregularidades que se mencionan en el párrafo que antecede, el magistrado que conozca del procedimiento si así lo considera procedente, podrá correr traslado al Procurador General de Justicia del Estado, por cinco días y con vista a su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, conforme a los principios de la tutela judicial efectiva.

Artículo 75. *Una vez concluido el plazo para ampliación o reconvención de la demanda, el magistrado que conoce del caso señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas la cual deberá llevarse a cabo dentro de los treinta días siguientes.*

Artículo 76. *La falta de contestación de la demanda en la plazo establecido por esta ley, hará presumir como ciertos los hechos imputados, salvo prueba en contrario, siempre que se trate de hechos directamente imputados a la parte actora o demandada, según corresponda.*

Artículo 77. *A excepción de las posiciones, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas. Correspondiendo al magistrado que conozca del procedimiento desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no aporten elementos contundentes para la resolución definitiva.*

Artículo 78. *Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad.*

La prueba testimonial, pericial y la de inspección judicial, deberán anunciarse diez días antes de la fecha de la audiencia, exhibiendo copia de los interrogatorios para los testigos y el cuestionario para los peritos, a fin de que las partes puedan repreguntar en la audiencia. En ningún caso se admitirá más de tres testigos por cada hecho.

Al desahogarse la prueba pericial, el magistrado que conozca del procedimiento designará al perito o peritos que estime convenientes para la práctica de la diligencia. Cada una de las partes podrá designar también un perito para que se asocie al nombrado por el magistrado que conozca del caso o rinda su dictamen por separado.

Artículo 79. En todo caso las autoridades tienen obligación de expedir oportunamente las copias o documentos que soliciten las partes para que puedan rendir sus pruebas, en caso contrario podrán pedir al magistrado que conozca del procedimiento que requiera a las omisas. Pudiendo utilizar, en caso de negativa, los medios de apremio pertinentes.

Artículo 80. La audiencia se celebrará con o sin la asistencia de las partes o de sus representantes legales, se recibirán las pruebas y los alegatos por escrito de las partes.

Artículo 81. En todo tiempo, el magistrado que conozca del procedimiento podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio magistrado podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estimen necesarios para la mejor resolución del asunto.

Artículo 82. Una vez concluida la audiencia, el magistrado que conozca del procedimiento dispondrá del plazo de 15 días para formular el proyecto de resolución correspondiente y ponerlo a la consideración del Pleno del Tribunal Constitucional; pudiendo ampliar dicho plazo por el mismo término cuando por la importancia del asunto o de las pruebas así lo requiera.

Artículo 83. Formulado el proyecto de resolución, el Presidente del Tribunal Constitucional, señalará día y hora para su discusión y resolución por el Pleno del Tribunal, quedando a disposición de los magistrados en la Secretaría del Pleno para su estudio.

No obstante, las controversias que versen sobre disposiciones generales del Estado o de los Municipios, podrán ser resueltas por mayoría simple de los magistrados presentes, pero para que tengan efectos generales, deberán ser aprobadas por la mayoría calificada.

Las controversias que resuelva el Pleno del Tribunal Constitucional, tendrán efectos de cosa juzgada únicamente respecto de las partes que en ellas intervinieron. Sólo en los casos en que se forme jurisprudencia local tendrán efectos generales.

En caso de empate, el asunto se resolverá en la siguiente sesión, para la que se convocará a los magistrados ausentes que no estuvieren legalmente impedidos o a los supernumerarios en su caso; si en esta sesión tampoco se obtuviere mayoría, se desechará el proyecto y el Presidente del Tribunal Constitucional designará a otro magistrado para que, teniendo en cuenta las opiniones vertidas, formule un nuevo proyecto. Si en dicha sesión persiste el empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Siempre que un magistrado disintiere de la mayoría, podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la ejecutoria respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo.

Artículo 84. No procederá la acumulación de controversias, pero cuando exista conexidad entre dos o más de ellas y su estado procesal lo permita, podrá acordarse que se resuelvan en la misma sesión.

Artículo 85. Dictada la resolución, el Presidente del Tribunal Constitucional ordenará notificarla a las partes y mandará publicarla de manera integra en el Boletín de Información Judicial, conjuntamente con los votos particulares que se hubieren formulado.

Cuando con motivo de la resolución de la controversia, el Pleno del Tribunal Constitucional del Estado de Jalisco declare inválidas las disposiciones generales del Estado o de los Municipios por haber sido expedidas sin contar con la competencia necesaria para ello; el Presidente del Tribunal ordenará, además, su

publicación en el Periódico Oficial del Estado y en su caso, en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

Artículo 86. Las resoluciones de las controversias Constitucionales, establecerán en definitiva la titularidad de la competencia controvertida.

Siempre que la controversia verse sobre disposiciones generales y la resolución del Pleno del Tribunal las declare inválidas por haber sido formuladas por la parte demandada sin contar con competencia para ello, dichas resoluciones tendrán efectos generales cuando hubieran sido aprobadas por la mayoría absoluta de los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal.

En los demás casos, las resoluciones que pronuncie el Pleno del Tribunal Constitucional de Justicia, tendrán efectos únicamente respecto de las partes que intervinieron en la controversia.

El Pleno del Tribunal podrá disponer lo que fuera procedente respecto de las situaciones de hecho o de derecho generadas al amparo de la competencia controvertida.

Las resoluciones producirán sus efectos a partir de la fecha que determine el Constitucional.

La declaración de invalidez de las resoluciones no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables en esta materia.

CAPÍTULO DÉCIMO

RESOLUCIONES

Artículo 87. Las resoluciones definitivas de los procedimientos Constitucionales deberán contener:

- I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto del procedimiento y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados.***
- II. Los preceptos en los cuales se fundamenten.***
- III. Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados.***
- IV. Los alcances y efectos de la resolución, fijando con precisión, en su caso los órganos obligados a cumplirla las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda.***
- V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso, la absolución o condena respectiva, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen.***
- VI. En su caso, el plazo en que la parte condenada deberá realizar una actuación.***

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

LOS RECURSOS

TÍTULO I

LA RECLAMACIÓN

Artículo 88. El recurso de reclamación deberá interponerse en un plazo de cinco días después de que hubiera ocurrido el acto el cual se impugna, y en él deberán expresarse agravios y acompañarse pruebas.

Artículo 89. El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos:

- I. Contra los autos o resoluciones que admitan o desechen una demanda, su contestación o sus respectivas ampliaciones.***
- II. Contra los autos o resoluciones que, sin ser la resolución definitiva, pongan fin a la controversia o que por su naturaleza trascendental y grave pueda causar un agravio.***

- III. *Contra las resoluciones dictadas por el magistrado encargado del procedimiento al resolver cualquiera de los incidentes previstos en esta ley.***
- IV. *Contra los autos o resoluciones del magistrado que conozca del procedimiento que admitan o desechen pruebas.***
- V. *Contra los autos o resoluciones del Presidente del Tribunal Constitucional que tengan por cumplimentadas las ejecutorias dictadas por el Pleno de dicho Tribunal.***

Artículo 90. El recurso de reclamación se promoverá ante el Presidente del Tribunal Constitucional, quien correrá traslado a las demás partes para que dentro del plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga. Trascurrido este último plazo, el Presidente turnará los autos a un magistrado distinto al que conozca el caso a fin de que elabore el proyecto de resolución que deba someter al Tribunal Constitucional en Pleno.

TÍTULO II LA QUEJA

Artículo 91. El recurso de queja es procedente:

- I. *Contra la parte demandada o cualquier otra autoridad, por violación, exceso o defecto en la ejecución del auto o resolución por el que se haya concedido la suspensión.***
En este caso el procedimiento se interpondrá ante el magistrado que conozca del caso, hasta en tanto se falle el procedimiento Constitucional en lo principal
- II. *Contra la parte condenada, por exceso o defecto en la ejecución de una resolución.***
En este caso, el recurso se interpondrá ante el Presidente del Tribunal Constitucional, dentro de los 20 días naturales siguientes al de la notificación a la parte interesada de los actos por los que se haya dado cumplimiento a la

resolución, o al que la entidad o poder extraño al procedimiento afectado por la ejecución, tenga conocimiento de esta última.

Artículo 92. Admitido el recurso de queja, se requerirá a la autoridad contra la cual se hubiere interpuesto para que dentro de un plazo de cinco días deje sin efectos la norma general o acto que diere lugar al recurso y para que rinda un informe y ofrezca pruebas. La falta o deficiencia de este informe establecerá la presunción de ser ciertos los hechos imputados.

Trascurrido el término señalado en el párrafo anterior y siempre que subsista la materia del recurso, en el supuesto de la fracción I del artículo precedente, el magistrado instructor fijará la fecha para la celebración de una audiencia dentro de los quince días siguientes a fin de que se desahoguen las pruebas y se formulen por escrito los alegatos; para el caso de la fracción II, el Presidente del Tribunal Constitucional, turnará el expediente a un magistrado de los que integran el Tribunal Constitucional para los mismos efectos.

Artículo 93. El magistrado que conozca del procedimiento elaborará el proyecto de resolución respectivo y lo someterá al Tribunal en Pleno, quien de encontrarlo fundado, sin perjuicio de proveer lo necesario para el cumplimiento debido de la suspensión o para la ejecución de que se trate, determinará en la propia resolución lo siguiente:

- I. Si se trata del supuesto previsto en la fracción I del artículo 46, que la autoridad responsable sea sancionada en los términos establecidos en el Código Penal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto hace a la desobediencia cometida, independientemente de cualquier otro delito en que incurra.*
- II. En el caso a que se refiere la fracción II del artículo 46, si el incumplimiento es inexcusable, se fincará responsabilidad a la parte condenada, en los términos de la Constitución Política del Estado. Si fuere excusable, previa declaración del incumplimiento, el Pleno del Tribunal requerirá a la responsable y le otorgará un*

plazo prudente para que cumpla cabalmente con la resolución. Si la autoridad no ejecuta la resolución cumplidamente, en el término concedido, el Pleno procederá en los términos primeramente señalados.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES

Artículo 94. Las resoluciones dictadas en los procedimientos Constitucionales, serán obligatorias tanto para las autoridades que hayan intervenido en dichos procedimientos, y por cualquiera otra que, por razón de sus funciones, deban intervenir en su cumplimiento.

Artículo 95. Una vez dictada la resolución que resuelva favorablemente un procedimiento Constitucional, se comunicará, por oficio en un plazo menor a cinco días hábiles a la parte condenada para su cumplimiento en el plazo fijado en la resolución.

Artículo 96. Si dentro del plazo fijado en la resolución para el cumplimiento de alguna actuación, la parte condenada no realiza dicha actuación, el Pleno del Tribunal Constitucional de oficio, requerirá a la parte obligada para que de inmediato informe sobre su cumplimiento. La omisión de este informe, establece la presunción de desacato.

Artículo 97. Si dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del requerimiento a que se refiere el artículo anterior, la resolución no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, o no se encontrase en vía de ejecución, el Pleno del Tribunal Constitucional turnará el asunto al magistrado que conozca del procedimiento para que tramite el incidente de inejecución; el cual oír a las partes y formulará un proyecto de resolución que someterá a la resolución del Pleno en el que considerará si el incumplimiento es justificable o injustificable.

Artículo 98. *Cuando el Pleno del Tribunal Constitucional estime que es injustificable el incumplimiento de la parte condenada, determinará que la responsable deberá ser separada de su cargo y consignada al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente.*

Si el incumplimiento fuere excusable, el Pleno del Tribunal requerirá de nueva cuenta a la parte condenada y le otorgará un plazo prudente para que acate la resolución, si la parte condenada no ejecuta la resolución en el término concedido.

Artículo 99. *Cuando cualquier autoridad aplique una norma general o un acto declarado inválido, cualquiera de las partes podrá denunciar el hecho ante el Presidente del Pleno de Tribunal Constitucional, quien dará vista a la autoridad señalada como responsable, para que en el plazo de cinco días deje sin efectos el acto que se reclame, o para que alegue lo que conforme a derecho corresponda.*

Si en los casos previstos anteriormente, la autoridad no deja sin efectos los actos de que se trate, el Presidente turnará el asunto para que a la vista de los alegatos, si los hubiere, someta al Tribunal en Pleno, la resolución respectiva a esta cuestión.

Si el Pleno declara que efectivamente hay una repetición o aplicación indebida de una norma general o acto declarado inválido, observará lo dispuesto en el artículo 55 de esta ley.

Artículo 100. *Cuando en los términos de este capítulo, el Pleno del Tribunal Constitucional hiciera una consignación por incumplimiento de ejecutoria o por repetición del acto invalidado, los jueces penales se limitarán a sancionar los hechos materia de la consignación en los términos que prevea el Código Penal del Estado para el delito de que se trate.*

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO

CORRECCIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 101. *Se autorizan como correcciones disciplinarias las siguientes:*

- I. El apercibimiento.***
- II. La amonestación.***
- III. La multa, que será de veinte a doscientos días de salario, según las circunstancias.***

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO
LA JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE JUSTICIA
CONSTITUCIONAL LOCAL

Artículo 102. La jurisprudencia que establezca el Pleno del Tribunal Constitucional del Estado de Jalisco en materia de Justicia Constitucional Local, es obligatoria para éste, sus Salas, el Tribunal Electoral, el Tribunal Administrativo, los Tribunales Unitarios, los Juzgados de Primera Instancia, los Jueces, así como para todas las autoridades del Estado, de los Municipios y organismos públicos autónomos.

Artículo 103. El Pleno del Tribunal formará jurisprudencia cuando:

- I. En una resolución establezca la inconstitucionalidad de una norma de carácter general, ya sean del Estado o de los Municipios.***
- II. En dos resoluciones reitere en forma ininterrumpida el mismo criterio en materia de controversias Constitucionales. En este caso procederá a hacer la declaratoria general correspondiente. Los efectos de esta declaración no serán retroactivos.***
- III. Cuando resuelva una contradicción de criterios en materia Constitucional.***
- IV. En dos resoluciones reitere en forma ininterrumpida el mismo criterio sobre la inconstitucionalidad de un acto.***

Artículo 104. Cuando el Pleno del Tribunal Constitucional del Estado de Jalisco establezca un criterio relevante en materia de Justicia Constitucional Local, elaborará la tesis respectiva que deberá contener:

- I. La relación sucinta de los hechos del asunto del que deriva.***

- II. La identificación de las normas Constitucionales respecto de las cuales se establezca el criterio.**
- III. Las consideraciones interpretativas.**
- IV. El rubro, los datos de identificación del asunto, número de tesis, nombre del magistrado que haya conocido del procedimiento, resultado de la votación emitida y, en su caso, el asunto o los asuntos de los cuales deriva la misma**

Artículo 105. La jurisprudencia en la que se determine la inconstitucionalidad de disposiciones generales se publicará en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco y en el órgano oficial en el que, en su caso, se hubiere publicado la norma general respectiva.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO DE LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY

Artículo 106. La interpretación de las disposiciones de la ley por parte del Tribunal Constitucional, en caso de conflicto, será gramatical, sistemática y funcional.

Artículo 107- En el caso de que cualquier disposición de la ley o de los tratados internacionales aplicables en la materia tuviera varias interpretaciones deberá prevalecer aquella que proteja con mejor eficacia la supremacía Constitucional local.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente ley entrará en vigor a los 180 días siguientes, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los procedimientos Constitucionales pendientes de resolución a la entrada en vigor de la presente ley, se tramitarán y resolverán en los términos establecidos en esta ley.

ARTÍCULO TERCERO. Se faculta al Pleno del Tribunal para que dicte todas las medidas que sean necesarias para la efectividad e inmediato cumplimiento de esta ley.

ARTÍCULO QUINTO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a lo preceptuado por esta ley.

BIBLIOGRAFÍA

Arteaga, Elisur, Tratado de derecho Constitucional, México, Oxford University Press, 1999.

Arteaga, Elisur, La Constitución local y su defensa. Elementos para una teoría del control de la Constitucionalidad, México, Universidad Autónoma de México, 2001.

Burgoa, Ignacio, El juicio de amparo, México, Porrúa, 1995.

Castro, Juventino, El artículo 105 Constitucional, México, Porrúa, 2004.

Covían, Miguel, El control de la Constitución en el derecho comparado, México, Centro de Estudios de Ingeniería Política Constitucional, 2001.

De Andrea, Francisco, Derecho Constitucional Estatal, México, UNAM-IIJ, 2000.

Enrique, Carlos, Una visión de la justicia en Jalisco, México, Colección Verba Volant Scripta Manent, 2002.

Estrada, José Antonio, La inconstitucionalidad de leyes en la reforma judicial, México, Investigaciones Jurídicas de la Escuela Libre de Derecho, 1995.

Ferrer, Eduardo, Justicia Constitucional Local, México, Funda, 2002.

Ferrer, Eduardo, Los Tribunales Constitucionales en Iberoamérica, México, Colección de Derecho, Administrativo y Política No. 8, 2002.

Fix Zamudio, Héctor, Introducción al derecho procesal Constitucional, México, Fundap- Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación A.C, 2002.

Gamboa, Claudia, Tribunal Constitucional Estudio Teórico Conceptual y de Derecho Comparado, México, Dirección General de Bibliotecas LIX Legislatura, Cámara de Diputados, 2004.

García, Manuel, Revista Española de derecho Constitucional, España, Centro de estudios Constitucionales, 1981.

González, Arturo, El juicio de amparo, México, Porrúa, 1994.

Muñoz, Porfirio, Comisión de Estudios para la Reforma del Estado. Conclusiones y Propuestas, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001.

Poder Judicial de la Federación, ¿Qué son las acciones de inconstitucionalidad?, México, Poder Judicial de la Federación, 2001.

Poder Judicial de la Federación, ¿Qué son las Controversias Constitucionales?, México, Poder Judicial de la Federación, 2001.

Reyes, Pablo Enrique, La acción de inconstitucionalidad, México, Oxford University Press, 2000.

Tena, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, México, Porrúa, 1998.

Tena, Felipe, Leyes fundamentales de México 1808-1995, México, Porrúa, 1995.

Legislación:

Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Constitución Política del Estado de Jalisco.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado de Tlaxcala.

Constitución Política del Estado de Veracruz.

Ley de amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, ITEI, 2007.

Páginas de internet:

[http://www.scjn.gob.mx/Conoce/QueHace/AsuntosSesion/Paginas/queesaccioninc
ont.aspx](http://www.scjn.gob.mx/Conoce/QueHace/AsuntosSesion/Paginas/queesaccioninc
ont.aspx)

<http://www.itei.org.mx>

http://www.iepcjalisco.org.mx/consejo/que_es.php

http:// www.cedhj.org.mx

<http://www.us.es/cidc/ponencias/humanos/DomingoGarcía.pdf>

<http://www.tribunalconstitucional.es/es/constitucion/Paginas/Constitucion1.aspx#c4>

http://www.der.uva.es/constitucional/verdugo/constitucion_italiana_1947.htm

http://www.procuraduria.gov.co/guiamp/Macroproceso%20Disciplinario/Constitucion_Politica_de_Colombia.htm

http://www.camara.cl/camara/media/docs/constitucion_politica_2009.pdf

http://www.der.uva.es/constitucional/verdugo/constitucion_italiana_1947.htm

http://www.procuraduria.gov.co/guiamp/Macroproceso%20Disciplinario/Constitucion_Politica_de_Colombia.htm

http://www.camara.cl/camara/media/docs/constitucion_politica_2009.pdf

http://www.vicepresidencia.gob.bo/Portals/0/documentos/NUEVA_CONSTITUCION_POLITICA_DEL_ESTADO.pdf